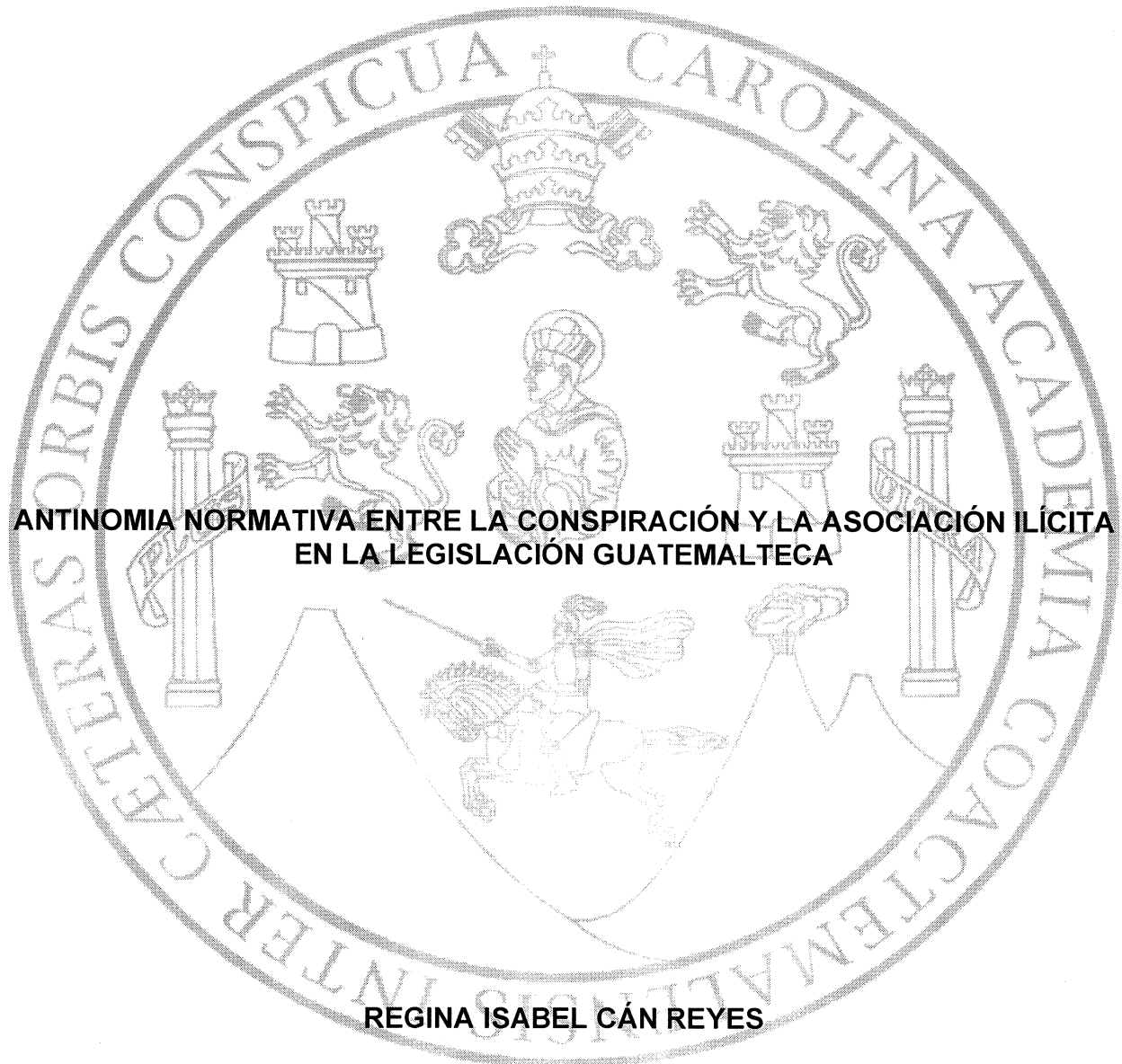


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



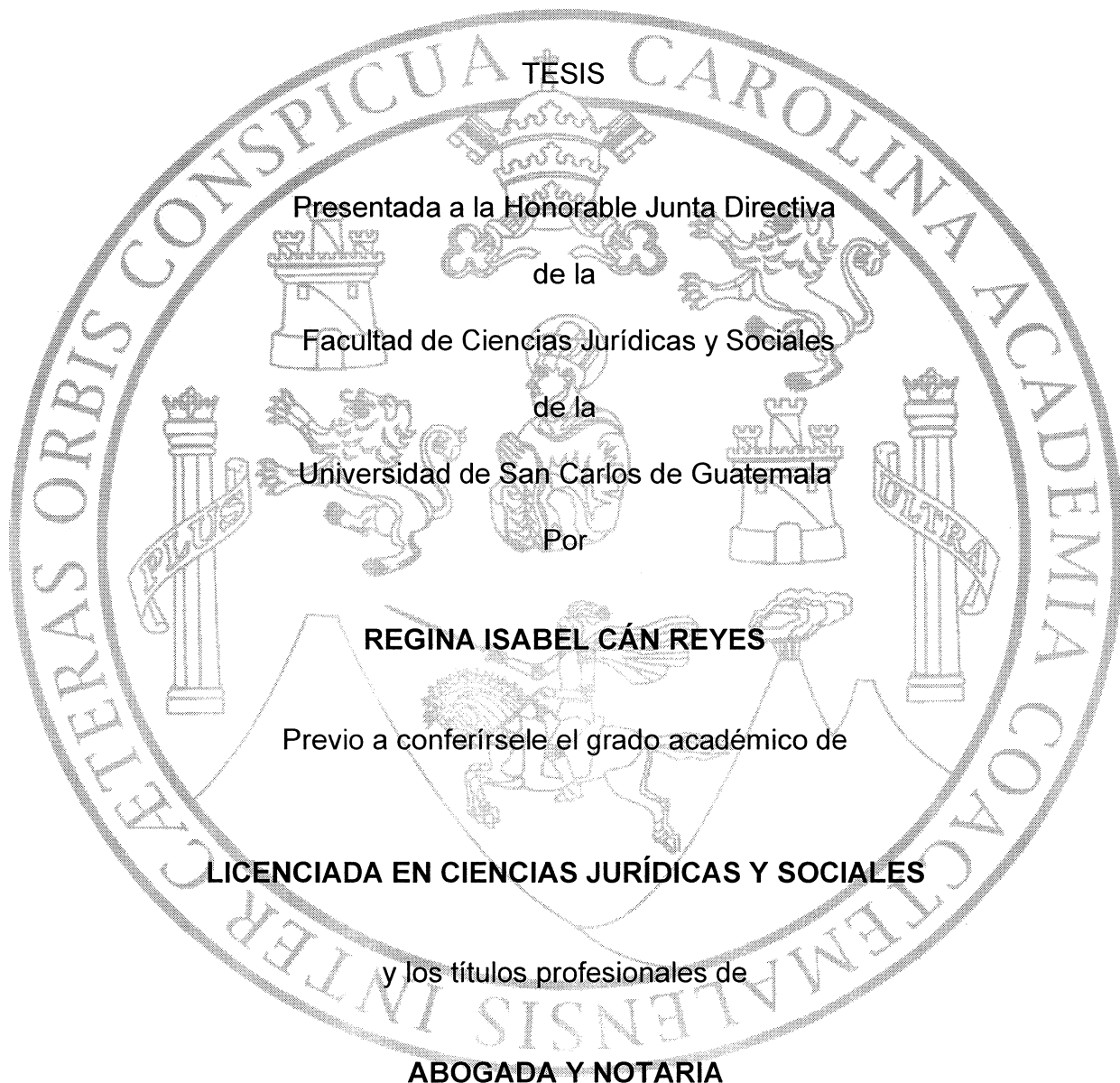
**ANTINOMIA NORMATIVA ENTRE LA CONSPIRACIÓN Y LA ASOCIACIÓN ILÍCITA  
EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

**REGINA ISABEL CÁN REYES**

**GUATEMALA, MARZO DE 2020**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANTINOMIA NORMATIVA ENTRE LA CONSPIRACIÓN Y LA ASOCIACIÓN ILÍCITA  
EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**



Guatemala, marzo de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeanette Lemus Rodríguez  
**VOCAL II:** Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras  
**VOCAL III:** Lic. Juan José Bolaños Mejía  
**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González  
**VOCAL V:** Br. Abidán Carias Palencia  
**SECRETARIO:** Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Sergio Armando Teni Aguayo  
Vocal: Licda. Emely Joan López López  
Secretario: Lic. Adonay Augusto Catavi Contreras

**Segunda Fase:**

Presidente: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol  
Vocal: Lic. Fredy Hernán Arrivillaga Morales  
Secretario: Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez

**RAZÓN** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



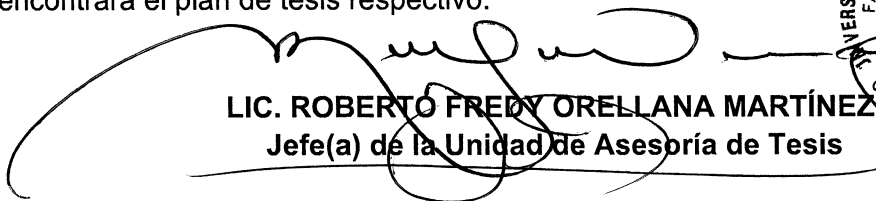
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 25 de junio de 2019.**

Atentamente pase al (a) Profesional, MOISES CAMPANEROS ITZOL  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
REGINA ISABEL CÁN REYES, con carné 200921775,  
 intitulado ANTINOMIA NORMATIVA ENTRE LA CONSPIRACIÓN Y LA ASOCIACIÓN ILÍCITA EN LA  
LEGISLACIÓN GUATEMALTECA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



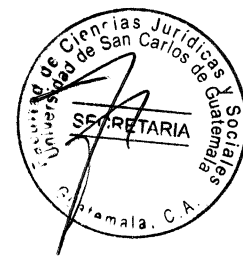
Fecha de recepción 02/09/2019. f)

  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

**Licenciado**  
**Moisés Campaneros Itzol**  
 Abogado y Notario

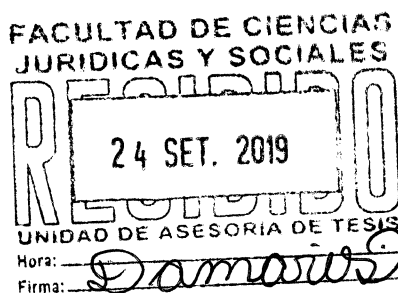


LIC. MOISÉS CAMPANEROS ITZOL  
Abogado y Notario  
COLEGIADO No. 15324



Guatemala 19 de septiembre de 2019

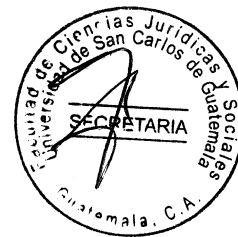
Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de  
Guatemala



Estimado Lic. Orellana:

Cordial y respetuosamente me dirijo a usted, a efecto de informar que, atendiendo resolución emitida por la Unidad de Tesis de dicha facultad, efectué la revisión del trabajo de tesis de la estudiante REGINA ISABEL CÁN REYES, Carné estudiantil No. 200921775, titulado: "ANTINOMIA NORMATIVA ENTRE LA CONSPIRACIÓN Y LA ASOCIACIÓN ILÍCITA EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA", arribando a las siguientes conclusiones:

1. Contenido técnico y científico: De acuerdo con los lineamientos del normativo para la elaboración de tesis de dicha casa de estudios, se verificó que el trabajo final de tesis guardara estrecha relación con la doctrina y el marco jurídico guatemalteco, vinculando cada uno de los apartados del tema sujeto de estudio; evidenciándose la utilización correcta de la redacción y ortografía, circunstancia que se refleja en un lenguaje apropiado y apegado a la metodología científica.
2. Métodos y técnicas: Se verificó que la sustentante hiciera un uso adecuado del método analítico en las consideraciones relacionadas con la antinomia normativa entre la conspiración y la asociación ilícita en la legislación guatemalteca; en tanto que el método sintético, se utilizó en la integración del análisis efectuado con el método anterior; seguidamente a través del método inductivo se identificaron los elementos específicos de la problemática, mientras que a través del método deductivo se abordaron los elementos jurídicos y doctrinarios, plasmados en el desarrollo investigativo; en cuanto a las técnicas utilizadas, se identificaron: la documental y bibliográfica, tales como: libros, artículos científicos, periódicos, revistas y fuentes electrónicas, todo ello con la finalidad de facilitar el carácter eminentemente cualitativo que presenta el trabajo final de tesis.
3. Redacción: Se revisó la utilización de un lenguaje apropiado y acorde con las principales reglas gramaticales, sugiriendo algunas modificaciones para facilitar la estructura capitular del trabajo de tesis con la legislación y doctrina nacional e internacional, corroborando que el contenido fuera vinculante con la realidad del problema planteado y a la vez que siguiera una secuencia lógica de los elementos teóricos abordados, circunstancia que se manifiesta en la riqueza del lenguaje utilizado.



LIC. MOISÉS CAMPANEROS ITZOL  
Abogado y Notario  
COLEGIADO No. 15324

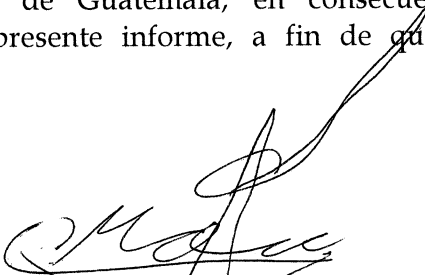
4. Contribución científica: Se revisó que la totalidad del trabajo de tesis, guardara estrecha relación con los objetivos de la investigación, presentando una problemática real, básicamente porque se centra en el abordaje preciso de un tema que incide en la realidad procesal del país, esencialmente porque es un tema recurrente que surjan diversas interpretaciones litigiosas sobre la antinomia normativa entre la conspiración y la asociación ilícita en la legislación guatemalteca; en ese sentido, el desarrollo de la investigación contribuye a la comprensión y solución de la problemática identificada.
5. Conclusión discursiva: En torno a este apartado, se identificó la correspondencia, claridad y sencillez con que fue redactada, esencialmente porque en la misma se hizo énfasis en la problemática sobre la antinomia normativa entre la conspiración y la asociación ilícita en la legislación guatemalteca.
6. Bibliografía: De acuerdo con las regulaciones del normativo de tesis de la Facultad, se estableció que las fuentes documentales utilizadas por la estudiante, fueran vinculantes con la problemática motivo de estudio, estableciéndose que se encuentran actualizadas con el tema de investigación. De esta manera, se verificó el uso adecuado de las citas textuales; cuidando que se observaran los créditos correspondientes para los autores citados y cuyas teorías sustentan el contenido del trabajo final de tesis.

Derivado de lo anterior y luego de efectuar la revisión minuciosa del contenido de la tesis y determinar su viabilidad y correspondencia, me permito señalar que **no tengo ningún parentesco** con la estudiante REGINA ISABEL CÁN REYES.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el presente trabajo de tesis, reúne los requisitos legales contenidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en consecuencia, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al presente informe, a fin de que se le brinde el trámite correspondiente.

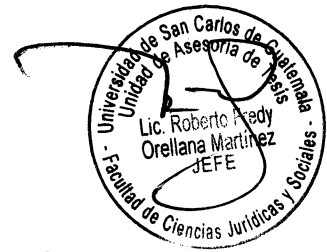
Sin otro particular, de

Usted. Deferentemente.

  
Lic. Moisés Campaneros Itzol  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 15324  
Asesor de Tesis



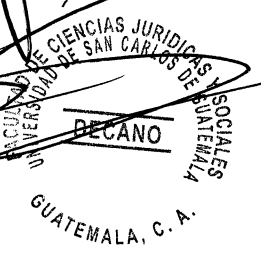
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

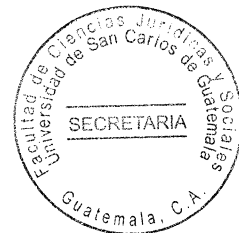


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 30 de enero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante REGINA ISABEL CÁN REYES, titulado ANTINOMIA NORMATIVA ENTRE LA CONSPIRACIÓN Y LA ASOCIACIÓN ILÍCITA EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por su infinita misericordia, por regalarme cada día de vida, por sus bendiciones, por darme la perseverancia y la inteligencia para lograr cada meta, por acompañarme en cada momento, por mostrarme que, con esfuerzo y dedicación, es posible cumplir con nuestras metas. Porque es su voluntad que el día de hoy he podido cumplir con la culminación del presente trabajo y logre ser profesional.

### **A MI PADRE:**

Rubén Cán, por su apoyo incondicional durante esta etapa profesional, por su amor, por su esfuerzo, por su paciencia y sus consejos, gracias por haber creído en mí, por fin alcanzamos la meta Padre.

### **A MI MADRE:**

Rosario Reyes, por brindarme su amor incondicional, por su apoyo diario y ser luz en mi camino.

### **A MIS HERMANAS:**

Andrea Can, por ser un ejemplo de perseverancia y por motivarme a seguir adelante. Ana Lucia Can, por acompañarme en los momentos buenos y malos y por sus palabras de aliento.

### **A MI TÍA:**

Paulina Reyes, por incentivar me a culminar mis estudios y brindarme su cariño

### **A MIS AMIGOS:**

Por compartir conmigo mis triunfos y fracasos, por su apoyo; porque cada uno ha tenido un lugar importante a lo largo de mi vida, especialmente.





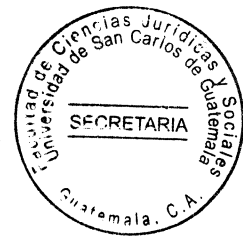
**A:** Richard Gudiel, por su amistad y ser mi guía espiritual.

**A:** Claudia Patal, por brindarme su amistad.

**A:** Karen Orozco, por compartir buenos momentos.

**A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme ser parte de los egresados de la gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi agradecimiento por ser el pilar fundamental de mi formación profesional.



## PRESENTACIÓN

En la doctrina se ha identificado que existe un relativo acuerdo para determinar que efectivamente se produce un contradicción normativa entre las figuras penales de la asociación ilícita y la conspiración, básicamente porque existen elementos comunes que convergen y que propician o motivan su apareamiento; es en este sentido que la siguiente investigación es de tipo cualitativa y se ubica dentro de la rama del derecho penal, esencialmente porque ambos delitos se localizan en una ley especial del sistema penal guatemalteco.

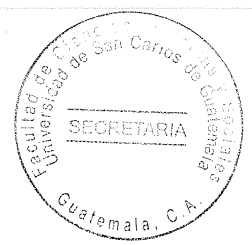
En ese contexto, el sujeto de estudio lo constituye los expedientes registrados en los cuales se ha emitido sentencia bien sea por uno u otro de los delitos señalados, en tanto que el objeto de estudio corresponde al marco jurídico en el cual se localiza esta disyuntiva, refiriéndose al Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada; es de esta manera como el periodo de estudio se estimó en el período comprendido entre los años 2013 al 2018 y el área geográfica considerada para la investigación corresponde al Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala.

En concordancia con lo anterior, se determinó que el principal aporte investigativo de la investigación consiste en brindar una serie de argumentos jurídicos y doctrinarios que eventualmente permitirán comprender y por ende diferenciar los factores y/o elementos que deben considerarse para la tipificación oportuna y objetiva de los delitos de conspiración y asociación, en el afán de evitar contradicciones que conlleven a una interpretación y por ende juzgamiento dentro del sistema penal del país.



## HIPÓTESIS

Los tipos penales de conspiración y asociación ilícita enfrentan un conflicto jurídico en la legislación guatemalteca, en virtud que en el Artículo 4 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada, se puntualiza que comete el delito de asociación ilícita, quién participe o integre asociaciones que tengan por objeto cometer algún delito o después de constituidas promueven su comisión y las agrupaciones ilegales de gente armada, delincuencia organizada o grupos terroristas. En tanto que el Artículo 3 del mismo cuerpo legal, preceptúa el delito de conspiración y para el efecto indica que lo comete quien se concierte con otra u otras personas con el fin de cometer uno o más delitos de los contemplados en dicha ley; de esta manera se produce un evidente conflicto normativo entre ambas figuras, pues existe un denominador común en ambos y es la concertación, que aplicada en ambos delitos se estima que es susceptible de localizar en ambos, circunstancia que los vuelve mutuamente excluyentes, derivando en una antinomia jurídica, por ende la tipificación de uno debe restringir la existencia del otro.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Para la comprobación de la hipótesis se utilizó el método inductivo, en virtud que se estimó de su utilidad, generar juicios particulares que permitieran arribar a conclusiones más generales, básicamente con la finalidad de conocer y comprender con claridad, los elementos que propician la antinomia normativa entre la conspiración y asociación ilícita en la legislación guatemalteca, circunstancia que finalmente permitió validar plenamente la hipótesis expuesta como respuesta tentativa al problema planteado.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Teoría de las antinomias.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Tipos.....	8
1.3. Criterios de resolución de las mismas.....	12
1.4. Criterios como fuentes de derecho.....	20

### CAPÍTULO II

2. Análisis de los delitos de asociación ilícita y conspiración.....	21
2.1. Asociación ilícita.....	21
2.1.1. Antecedentes.....	21
2.1.2. Definición.....	25
2.1.3. Teorías.....	28
2.1.4. Estructura típica.....	30
2.1.5. Clasificación.....	32
2.2. Conspiración.....	35
2.2.1. Antecedentes.....	35
2.2.2. Definición.....	37
2.2.3. Teorías.....	40
2.2.4. Estructura típica.....	43
2.2.5. Clasificación.....	45
2.3. Similitudes y diferencias.....	46



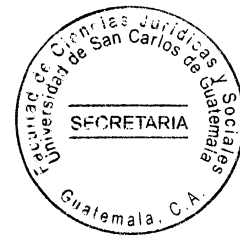
**Pag.**

### **CAPÍTULO III**

3. Análisis comparativo de los tipos penales de asociación ilícita y conspiración en la legislación guatemalteca.....	49
3.1. Asociación ilícita.....	49
3.1.1. Definición .....	50
3.1.2. Elementos.....	51
3.2. Conspiración.....	56
3.2.1. Definición.....	57
3.2.2. Elementos.....	58

### **CAPÍTULO IV**

4. Antinomia normativa entre la conspiración y la asociación ilícita en la legislación guatemalteca.....	63
4.1. Análisis de resoluciones.....	63
4.2. Elementos que el juzgador valora al momento de determinar el tipo penal.....	78
4.3. Efectos negativos para los imputados.....	81
4.4. Antinomia en la asociación ilícita y la conspiración.....	84
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>87</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>89</b>



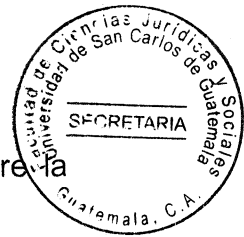
## INTRODUCCIÓN

Diversas posturas u opiniones encontradas en cuanto a la contradicción jurídica, misma que también es conocida como antinomia entre ambas figuras delictivas dentro de esta ley especial vigente dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, puesto que existe un denominador común en ambos y es lo relativo a la concertación, cuyos sinónimos son el convenio, pacto, acuerdo o trato, que aplicado en ambos delitos se estima que son susceptibles de localizar en ambos, esto quiere que decir que la ocurrencia de estos obedece al mismo factor generador, circunstancia que no los vuelve independientes sino más bien mutuamente excluyentes, derivando en lo que se conoce como antinomia jurídica, aspecto que conlleva a que la tipificación de uno debe restringir la existencia del otro.

En ese contexto, es de utilidad efectuar el abordaje preciso de los factores generadores de la antinomia en mención, a efecto de determinar el grado de incidencia que tiene para el ente investigador como para las judicaturas correspondientes y el punto de vista de los abogados litigantes, quienes en conjunto han planteado diversas conjeturas sobre la simultaneidad de ambas figuras y que en cierta forma genera inconvenientes procesales, resultado en gran medida, afectado el sujeto activo del delito en el país.

En la investigación se alcanzó el objetivo consistente en establecer si existe un conflicto jurídico entre los tipos penales de conspiración y asociación ilícita en la legislación guatemalteca, así como determinar que antinomias se presentan entre los tipos penales de ambos tipos penales; en tanto que se comprobó la siguiente hipótesis: Los tipos penales de conspiración y asociación ilícita enfrentan un conflicto jurídico en la legislación guatemalteca.

La integración de los capítulos se estructuró de la siguiente manera: en el primero se describe la teoría de las antinomias; en el segundo se efectúa el análisis de los delitos de asociación ilícita y conspiración; en el tercero, se focaliza el análisis comparativo de los tipos penales de asociación ilícita y conspiración en la legislación guatemalteca y

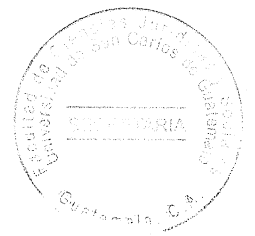


finalmente en el cuarto, se centra la descripción de la antinomia normativa entre la conspiración y la asociación ilícita en la legislación guatemalteca.

Los métodos utilizados fueron el inductivo y deductivo, tomando en cuenta que fue necesario efectuar la valoración de conceptos particulares que permitieran arribar a conclusiones generales y viceversa; sobre esta misma línea se consideró utilizar las técnicas documental y bibliográfica, entre estos, libros, leyes, reglamentos, revistas, periódicos y todo aquel material doctrinario que contribuyera con la investigación

A través de la investigación, se considera destacar y puntualizar en cuanto a las inconsistencias que se producen para determinar con precisión los elementos medulares que deben prevalecer tanto en juzgadores como ente investigador para determinar la procedencia de una u otra figura delictiva dentro de la legislación del país.





## CAPÍTULO I

### 1. Teoría de las antinomias

Dentro de los aspectos medulares sobre los que se requiere puntualizar en el presente capítulo, se encuentra lo relativo a la teoría de las antinomias, para el efecto es preciso ahondar en su definición, tipos, criterios de resolución de las mismas y como fuentes de derecho, todo lo cual permitirá encaminar plenamente el proceso investigativo a desarrollar para encontrar eventualmente una solución práctica y efectiva.

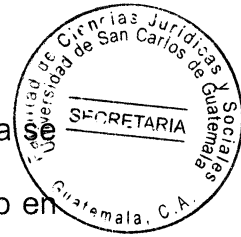
#### 1.1. Definición

En el presente apartado, resulta de utilidad inicialmente efectuar la aproximación hacia el concepto de teoría, tomando en consideración que a partir de la misma se puede generar un mayor grado de comprensión sobre el concepto teoría de las antinomias, sobre todo porque constituye uno de los temas centrales sobre los que gira la presente tesis, para el efecto se plantea la siguiente definición:

“La palabra teoría, desde el punto de vista etimológico, deriva del griego observar y tiene como raíz theós (dios, divinidad), por lo cual su significado está intrínsecamente vinculado con algo divino, superior, ideal, no cuestionable, digno de ser venerado y hasta temido. Tal vez, por eso existe tanto respeto hacia las teorías en general, y tanto miedo a enfrentarlas o criticarlas”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Bondarenko Pisemskaya, Natalia. **El concepto de teoría: de las teorías intradisciplinarias a las transdisciplinarias**. Pág. 2.



En función de esta definición, puede reforzarse la misma, indicando que en esencia se refiere a una serie de ideas que posee un individuo en particular sobre un concepto en general y que muchas veces pueden o no ser comprobables en la vida real.

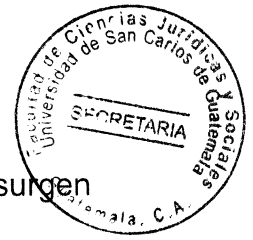
La evolución de las teorías sigue un proceso complicado; ellas se elaboran, se aprueban o desaprueban por la comunidad científica, eligen, corroboran, refutan, o reemplazan por una teoría mejor. Nunca se puede estar seguro de que una teoría sea correcta o incorrecta hasta que sea refutada.

“Una teoría es un conjunto de ideas y explicaciones sobre un fenómeno que se basa en una serie de hipótesis relacionadas entre si de manera lógica y que se aplica a un campo de conocimiento concreto. Tanto en ciencias naturales como en ciencias sociales, existen teorías que ofrecen visiones diferentes sobre fenómenos del mundo natural y del ámbito de lo social y que, hasta cierto punto, dan una serie de pautas para predecir lo que ocurrirá con más o menos margen de exactitud”.<sup>2</sup>

Acorde con el planteamiento anterior, puede decirse por consiguiente que la teoría en está constituida por múltiples las interpretaciones y formulaciones, pero en sentido general casi todos los autores coinciden en afirmar que una teoría es un sistema de Conocimientos lógicamente estructurados que reflejan parte de la realidad objetiva y que permiten explicarla, comprenderla y transformarla, tal y como ha sucedido con diferentes postulados científicos que en su momento fueron teorías y que paulatinamente pasaron a integrar cuestiones irrefutables.

---

<sup>2</sup> <https://psicologiamente.com/tags/teoria> (Consultado: 01 de agosto de 2019).



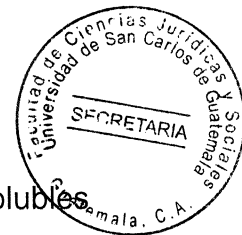
“Las teorías desempeñan un papel esencial en la explicación de la realidad, surgen como generalización de la actividad cognoscitiva y de los resultados del hacer práctico, contribuyen a transformar la naturaleza y la vida Social. Sirven así para hacer predicciones y reglas de inferencia sobre el modelo que sirven para explicar de manera económica cierto conjunto de datos reales de experiencia e incluso hacer predicciones sobre hechos que serán observables bajo ciertas condiciones. Las teorías permiten ser ampliadas a partir de sus propias predicciones, e incluso ser corregidas, mediante ciertas reglas o razonamientos, siendo capaces de explicar otros posibles hechos diferentes de los hechos de partida de la teoría. Una buena teoría ha de ser capaz de realizar predicciones posteriormente confirmadas mediante nuevos experimentos u observaciones”.<sup>3</sup>

En resumen, resulta consistente señalar que el concepto de teoría dispone de un uso frecuente dentro del idioma español, en virtud que se utiliza recurrentemente para señalar cuestiones que se piensa acerca de algo o alguien, pero de la que aún no se dispone una fiabilidad absoluta, es decir, se trata de un conocimiento absolutamente especulativo sobre algo del que no se puede garantizar totalmente su realidad o verdad.

“Del griego anti, contra: nomos: ley. Antinomia significa contradicción entre dos tesis que se excluyen mutuamente; pudiendo cada una de ellas ser igualmente demostrada de una manera convincente por vía lógica. La noción antinomia desempeña un papel importante en el sistema filosófico de Kant, según el cual, al intentar conocer la esencia

---

<sup>3</sup> <https://www.ecured.cu/Teor%C3%ADa> (Consultado: 01 de agosto de 2019).



de las cosas, la razón humana cae inevitablemente en contradicciones insolubles consigo misma”.<sup>4</sup>

Derivado de esta aseveración, es consistente manifestar que la misma se refiere en gran medida al concepto de contradicción, en tal sentido el término contradicción se emplea para aludir al acto y el resultado de contradecir. Este verbo, por su parte, refiere a expresar lo opuesto de lo que otra persona afirma; a negar aquello que se presenta como cierto; o a demostrar que algo no es correcto o verdadero.

En ese orden de ideas, se estima que el problema lógico de las contradicciones entre normas ha sido presentado y tratado de diferentes maneras por los lógicos, intentando por una parte dar cuenta de los problemas lógicos que deben enfrentar los juristas, y por otra parte proporcionar alguna solución.

“El término «antinomia» es multívoco ya que: 1) Tiene significados diferentes según se emplee en lógica, filosofía o teoría del lenguaje normativo y, 2) incluso dentro de este último se utiliza para aludir a fenómenos diversos. Ciñéndonos al lenguaje normativo, las diferentes definiciones de antinomia (incompatibilidad, contradicción o inconsistencia) normativa podemos agruparlas en torno a las dos siguientes. De un lado, están aquellas que giran alrededor del concepto de incompatibilidad de

---

<sup>4</sup> <http://www.filosofia.org/enc/ros/antinomia.htm> (Consultado: 02 de agosto de 2019).



operadores deónticos, y de otro, las que ponen el acento en la imposibilidad de cumplimiento”.<sup>5</sup>

En este contexto, es de importante señalar que el que dos normas sean de imposible cumplimiento por el sujeto obligado no significa que entre ellas exista una contradicción lógica, sino, más bien, una imposibilidad pragmática o un defecto evidente dentro del sistema normativo en particular de un Estado.

“Dos normas se oponen contradictoriamente cuando, teniendo iguales ámbitos de validez material, espacial y temporal una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta”.<sup>6</sup>

En función de esta argumentación, puede destacarse que no obstante, para que haya contradicción no es necesario que lo que un precepto prohíbe a un sujeto lo permita expresamente, en iguales condiciones, el otro precepto.

Puede ocurrir que uno de ellos prohíba y el otro ordene la misma conducta. En este caso hay también oposición contradictoria porque cuando se impone una obligación implícitamente se otorga el derecho de hacer lo prescrito.

“Dos normas son antinómicas cuando existiendo identidad en sus antecedentes deónticas (a) tienen caracteres deónticos incompatibles (antinomia deóntica) o (b)

---

<sup>5</sup> Iturralde Sesma, Victoria. **Una aproximación al tema de las antinomias normativas: problema relativos a la identificación de las mismas.** Págs. 331 y 332.

<sup>6</sup> García Maynez, Eduardo. **Introducción a la lógica jurídica.** Pág. 32.

existe una imposibilidad (no empírica ni valorativa) de aplicar y/o cumplir ambas simultáneamente (antinomia no deóntica) (incompatibilidad de consecuencias jurídicas), existe incompatibilidad empírica entre dos normas cuando, aun no siendo lógicamente incompatibles, no pueden cumplirse o aplicarse simultáneamente .”.<sup>7</sup>

Con esta definición se pretende incluir en el concepto de antinomia aquellos supuestos que, a causa del lenguaje en que están formuladas las normas jurídicas, pudieran parecer excluidas de ese concepto en concreto.

“Puesto que los textos legales están redactados sobre la base del lenguaje común y las antinomias se definen en función de los operadores deónticos, la primera tarea en aras a identificar una antinomia normativa consistirá en poner las normas en una (adecuada) forma lógica. Ahora bien, si en el aspecto semántico del lenguaje legislativo existen, al lado de los términos comunes, otros que forman parte casi exclusiva del vocabulario jurídico, la vertiente deóntica del lenguaje legislativo está expresada en su mayor parte por medio de formas gramaticales pertenecientes al lenguaje común, y no en términos lógicos o deónticos. Es por esto que se hace necesaria una labor de «traducción» de uno a otro lenguaje”.<sup>8</sup>

Una dificultad con la que frecuentemente se encuentran los juristas consiste en el hallazgo de normas contradictorias. El problema práctico consiste en que, ante ciertas condiciones de hecho, encuentran en el sistema varias normas aplicables que disponen

---

<sup>7</sup> Iturralde Sesma, Victoria. **Op. Cit.** Pág. 333.

<sup>8</sup> **Ibíd.** Pág. 339.



soluciones inconsistentes. Intuitivamente podemos definir tal inconsistencia como la imposibilidad de que ambas normas sean obedecidas.

“El fundamento para pronunciarse por cualquiera de las tres opciones usualmente sigue una de estas dos vías, primeramente, puede afirmarse que el derecho en realidad no es inconsistente, sino que, para este caso, dispone la solución x (donde x consiste en la norma a), o bien en la norma b), o simplemente en la ausencia de solución normativa, el derecho es contradictorio, de modo que dispone tanto que es obligatorio detenerse como no detenerse en el caso planteado. Puede aplicarse una de las dos normas, o ninguna de ellas. La respuesta no puede obtenerse de un análisis del sistema jurídico”.<sup>9</sup>

Atendiendo el planteamiento doctrinario expuesto con anterioridad, resulta consistente destacar que el derecho es contradictorio, de modo que dispone tanto que es obligatorio detenerse como no detenerse en el caso planteado. Puede aplicarse una de las dos normas, o ninguna de ellas. La respuesta no puede obtenerse de un análisis del sistema jurídico. Como se ve, el problema de las contradicciones normativas desde el punto de vista de los juristas puede consistir en identificar la solución jurídica correcta detrás de una aparente contradicción entre normas.

En este caso, a lo que se conoce como contradicción normativa no sería una contradicción en el sistema, sino una dificultad para interpretar correctamente ciertos textos o enunciados, derivado de ello se estima razonablemente que desde este punto

---

<sup>9</sup> Pazos, María Inés. **Contradicciones normativas y jerarquía de normas. Seminario de Filosofía del derecho de la Universidad de Alicante.** Pág. 383.



de vista se debe primeramente identificar contradicciones específicas entre normas, sin que la solución a los problemas que esto origine pueda darse desde el derecho.

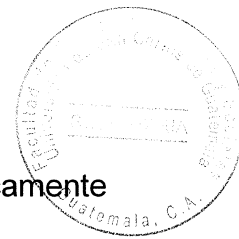
## 1.2. Tipos

Al respecto del presente apartado, es de utilidad puntualizar en cuanto a que la aplicación minuciosa de la lógica al análisis del derecho positivo, tiene por fin, como dijimos, el de ser un instrumento útil para el planteo y tratamiento de los problemas que de hecho se plantean a los juristas. Debe representar, por una parte, el tipo de relaciones que ellos ven entre las normas y, por la otra, reflejar las formas de razonamientos que se consideran válidos dentro de un ordenamiento jurídico.

En función de estos preceptos, es sumamente razonable exponer sobre los diferentes tipos de antinomias o contradictorios normativos que se suscitan dentro de este ámbito y que son susceptibles de localizar en la doctrina.

En ese sentido, el sistema jurídico es un conjunto de normas que se encuentran sistematizadas y se relacionan entre sí, por tanto, ninguna norma debería contradecirse ya que, desde un principio, una norma jurídica recién creada, que sea contradictoria a otra norma jurídica y por tanto al sistema, no debería ingresar a este último o, de presentarse dicho conflicto, el sistema jurídico debe modificarse para poder ingresar la nueva norma jurídica y, así hacer nuevamente un sistema coherente. Atendiendo estos preceptos, resulta consistente señalar que una antinomia en un sistema jurídico se puede presentar de los siguientes modos:





- a) “Cuando en el sistema jurídico un determinado comportamiento esté deónticamente calificado en dos modos incompatibles por dos diversas normas pertenecientes al sistema.
- b) Siempre que para un determinado supuesto de hecho estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles por dos normas diversas pertenecientes al sistema.

Es decir, en el primer supuesto la norma a, del sistema jurídico x, permite llevar a cabo una conducta, mientras que, dentro del mismo sistema jurídico, existe una norma b, que prohíbe llevar a cabo la misma conducta contemplada en la norma a. En el segundo supuesto, las normas no tienen operadores deónticos incompatibles, sino que el seguir el contenido de una norma jurídica, trae como consecuencia el desatender otra norma jurídica”.<sup>10</sup>

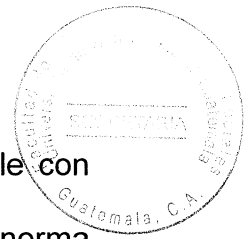
A través de este aspecto, si bien no es una clasificación en concreto, permite en realidad aproximarse al funcionamiento y consideración de las antinomias dentro de un ordenamiento jurídico particular, a efecto de generar estimaciones en concreto que permita diferenciar la aplicación de una por sobre la otra.

“Existen tres tipos de antinomias, las cuales son:

- a) Antinomia total-total: Se presenta cuando dos normas, que contemplan consecuencias jurídicas incompatibles, tienen el mismo campo de aplicación;

---

<sup>10</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/cnt/cnt22.pdf>. (Consultado: 05 de agosto de 2019).



- b) Antinomia total-parcial: Se presenta cuando una norma, que es incompatible con otra norma jurídica, abarca todo el campo de aplicación de la segunda norma jurídica, y ésta última, sólo abarca una parte del campo de aplicación de la primera norma; y
- c) Antinomia parcial-parcial: Se presenta cuando dos normas jurídicas, que son incompatibles entre sí, invaden una parte del campo de aplicación de la otra norma jurídica, pero existe otro campo de aplicación en cada norma que no es invadida por la otra”.<sup>11</sup>

En definitiva, resulta de sumo interés hacer énfasis en cuanto a que las antinomias representan un problema de eficacia y seguridad jurídica importante, por lo que resulta de gran significación ubicarlo conceptualmente en la ciencia jurídica, esclarecer dicho término a través de los factores que determinan su existencia.

Como es sabido, la doctrina ha debatido arduamente sobre la existencia de conflictos normativos en el orden jurídico, discutiendo en definitiva sobre el carácter coherente o consistente del mismo. Sin embargo, en el contexto de este trabajo parto del supuesto que los conflictos normativos son inevitables en un ordenamiento jurídico por razón de su dinamismo y la diversidad de poderes normativos que coexisten en los ordenamientos complejos.

“Otra clasificación interesante es la que distingue entre antinomias aparentes y reales, una antinomia es aparente cuando encierra un problema de validez de alguna de las

---

<sup>11</sup> **Ibíd.**



normas en conflicto, siendo una de ellas inválida. La antinomia es real cuando se entabla entre dos normas válidas del sistema. Las primeras -las antinomias aparentes- se producen en el nivel de la producción del derecho; las reales en el plano de la aplicación”.<sup>12</sup>

En este entendido, suele decirse que existe una antinomia o contradicción normativa cuando dentro de un mismo sistema jurídico se imputan consecuencias incompatibles a las mismas condiciones fácticas, es decir, cuando en presencia de un cierto comportamiento o situación de hecho encontramos diferentes orientaciones que no pueden observarse simultáneamente.

Por ejemplo, una norma prohíbe lo que otra manda, o permite no hacer lo que otra ordena, etc.; desde la perspectiva del destinatario del derecho, el caso es que no puede cumplir al mismo tiempo lo establecido en dos normas: si cumple la obligación vulnera una prohibición, si ejerce un derecho o un permiso incurre en un ilícito.

Derivado de este planteamiento, puede decirse también que las antinomias son muy frecuentes en cualquier derecho, y es comprensible que así suceda, pues si bien solemos operar con la ficción de la coherencia del orden jurídico, como si éste tuviera su origen en un sujeto único y omnisciente, este aspecto en realidad puede conectarse a la de la personificación del Estado, lo cierto es que ese conjunto de normas que se conocen como derecho positivo es el fruto de actos de producción normativa sucesivos en el tiempo y que responden además a intereses e ideologías heterogéneas.

---

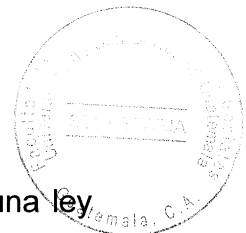
<sup>12</sup> Prieto Sanchís, Luis. **Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación.** Pág. 97.



### 1.3. Criterios de resolución de las mismas

“Si se presenta una antinomia, existen tres formas para resolver que norma jurídica debe prevalecer, las cuales son:

- a) Ley superior deroga ley inferior: Los sistemas jurídicos están estructurados de manera jerárquica y gracias a esta estructura se puede resolver una antinomia. Si se presenta una antinomia, la ley que se encuentre en un nivel jerárquicamente superior es la ley que debe prevalecer. Los ejemplos más comunes son aquellos que involucran preceptos constitucionales. Así, en el caso del sistema jurídico mexicano, si se presenta un conflicto entre la constitución y alguna norma federal, debe prevalecer la constitución por encontrarse en un nivel jerárquicamente superior a la norma federal.
  
- b) Ley posterior deroga ley anterior: En este caso, ambas normas, que son incompatibles entre sí, se encuentran en el mismo nivel jerárquico. Para resolver la antinomia se toma el momento en el que fue creada la norma jurídica, debiendo prevalecer la norma jurídica que fue creada con posterioridad. Por citar un ejemplo, se podría utilizar la Ley de Inversión Extranjera. Como se sabe, anteriormente no se permitía la participación de extranjeros en la prestación del servicio de electricidad, sin embargo, después de la reforma del año 2014, se permite la participación de extranjeros en el área. Es claro que esta ley, al ser la posterior, debe prevalecer frente a cualquier norma jurídica anterior que señale algo distinto.



c) Ley especial deroga ley general: Cuando se presenta una antinomia entre una ley general y una ley especial, debe prevalecer la ley especial, ya que, claramente, la ley especial regula con mayor precisión el supuesto de hecho. Un ejemplo es la compraventa entre comerciantes, si bien es cierto que, al ser una compraventa, puede estar regulado por el Código Civil, el instrumento que debe ser aplicado es el Código de Comercio, que también regula la compraventa, específicamente, entre sujetos dedicados al comercio”.<sup>13</sup>

De acuerdo con esta aseveración, cobra notoriedad el hecho de puntualizar en cuanto a que como se ha mencionado, las formas antes descritas tienen como finalidad resolver una situación en la cual se presente una antinomia y que para el presente caso se suscita en la legislación guatemalteca entre la conspiración y la asociación ilícita.

“Sin embargo, existen antinomias que, a pesar de que su existencia en un sistema jurídico es casi imposible, no pueden ser resueltas con las formas del párrafo que precede. Estas antinomias son: Cuando dos normas jurídicas, que contemplan situaciones jurídicas incompatibles para el mismo caso, tienen el mismo rango jerárquico, fueron creadas al mismo tiempo y tienen el mismo campo de aplicación”.<sup>14</sup>

Lo cierto sobre esta argumentación jurídica, refiere que los conflictos normativos, son el resultado de la existencia del fenómeno de la sobrerregulación que se ha producido en los últimos tiempos con el objeto de prever todas las situaciones posibles, ha generado

---

<sup>13</sup> **Ibíd.** Pág. 98.

<sup>14</sup> **Ibíd.** Pág. 99.



problemas de incompatibilidad entre normas dentro de un sistema jurídico. Los criterios tradicionalmente utilizados para resolver las antinomias son bien conocidos: el jerárquico, en cuya virtud la ley superior deroga a la inferior; el cronológico, por el que la ley posterior deroga a la anterior; y el de especialidad, que ordena la derogación de la ley general en presencia de la especial.

Dentro de los criterios utilizados para comprender y resolver las antinomias, de lo cual se ocupa el presente numeral, necesariamente se requiere hacer énfasis en torno a que de los tres criterios enunciados, los dos primeros se muestran inservibles cuando la antinomia se produce dentro de un mismo documento legislativo, pues todos sus preceptos son perfectamente coetáneos y gozan del mismo nivel jerárquico.

En tales casos, sólo resulta procedente observar el criterio de especialidad, concibiendo la norma especial como una excepción a la disciplina prevista por la norma general. Sin embargo, esta excepción, pretende operar en todos los casos, siempre que se dé el supuesto de hecho contemplado en la norma especial, deberá adoptarse la consecuencia jurídica que ella imponga sobre la prevista en la norma general.

Sin embargo, el criterio de especialidad en ocasiones también puede resultar insuficiente para resolver ciertas antinomias, concretamente aquellas donde no es posible establecer una relación de especialidad entre las dos normas. Supongamos un sistema normativo en el que rigen simultáneamente estas dos obligaciones: se deben cumplir las promesas y se debe ayudar al prójimo en estado de necesidad.



En torno a los mecanismos para resolver estos conflictos normativos, merece destacarse que en esencia una antinomia es interna o en abstracto cuando los supuestos de hecho descritos por las dos normas se superponen conceptualmente, de forma tal que, al menos, siempre que se pretende observar o aplicar una de ellas nacerá el conflicto con la otra. Por ejemplo, una norma que prohíbe el aborto y otra que permite el aborto terapéutico se hallan en una posición de conflicto abstracto, pues la especie de los abortos terapéuticos forma parte del género de los abortos; en consecuencia, o una de las normas no es válida o la segunda opera siempre como regla especial, es decir, como excepción constante a la primera.

Los ámbitos de validez de las respectivas normas son parcialmente coincidentes, de manera que en ciertos supuestos de aplicación entrarán en contradicción, pero no en todos, pues ambos preceptos gozan también de un ámbito de validez suplementario donde la contradicción no se produce.

Algunas antinomias, especialmente aquellas en las que resultan operativos los criterios tradicionales, sólo pueden resolverse de alguna de estas dos formas, la primera se refiere a que o una de las normas en conflicto no es válida o no es vigente por entrar en contradicción con otra norma superior o posterior; o bien una de las normas actúa necesariamente como excepción a la otra, precisamente en virtud del principio de especialidad. En ese sentido, suele decirse que estas son las modalidades de antinomia que adoptan las reglas, que justamente se distinguirían de los principios por la forma de entrar en contradicción, y de resolverlo.



“Los principios, en efecto, se caracterizarían porque nunca son mutuamente excluyentes en el plano abstracto y, si llegasen a serlo, se convertirían en reglas; sus eventuales contradicciones no desembocan en la declaración de invalidez de uno de ellos, ni tampoco en la formulación de una cláusula de excepción en favor de otro, sino en el establecimiento caso por caso de una relación de preferencia condicionada, de manera que en ocasiones triunfará un principio y otras veces su contrario. Por eso, desde esta perspectiva, resulta impropio decir que algunas normas son principios y que, por ello, sus conflictos se resuelven de cierta forma”.<sup>15</sup>

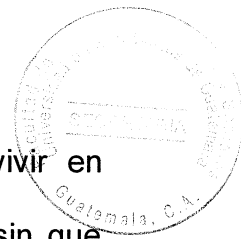
Sobre esta aseveración doctrinaria, puede enunciarse que resulta mucho más complejo afirmar que ciertos conflictos normativos han de resolverse del modo últimamente indicado y que entonces las normas reciben el nombre de principios. Por ejemplo, resulta corriente atribuir a la igualdad la condición de principio, y con razón, pues su aplicación suele resolverse en esa preferencia caso por caso, pero no cabe excluir por hipótesis que funcione como regla.

Cuando la contradicción se produce con una norma superior (criterio jerárquico) se plantea un problema de validez y la antinomia puede calificarse de aparente porque, en realidad, la norma inferior debe considerarse fuera del sistema, por más que aparentemente resulte operativa. Cuando la contradicción se produce con una norma posterior (criterio cronológico) se plantea un problema de vigencia.

---

<sup>15</sup> **Ibid.**





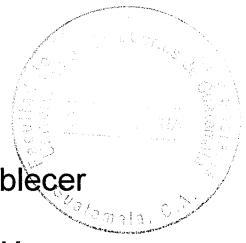
“Así pues, en el sistema jurídico se localizan normas que, pudiendo convivir en abstracto, resultan tendencialmente contradictorias en su aplicación práctica, sin que resulten eficaces o convincentes los medios tradicionales de resolución de antinomias. Tales conflictos se caracterizan porque entre las normas en cuestión no existen fronteras nítidas, de manera que la aparición de un caso contemplado en el supuesto de hecho de una de ellas desplace siempre y necesariamente a la otra. Pero como, en definitiva, el caso ha de ser resuelto mediante el triunfo de una de las normas en pugna, es preciso considerar qué tipo de argumentación procede utilizar.

Este género de antinomias presenta una particular importancia en la esfera constitucional, no sólo porque en ella se muestren inservibles los criterios jerárquico y cronológico, sino también porque las constituciones actuales son documentos con un fuerte contenido material de principios y derechos sustantivos que no responden a un esquema homogéneo y cerrado de moralidad y de filosofía política”<sup>16</sup>

Tal y como se ha venido exponiendo, el modo de resolver los conflictos entre principios recibe el nombre de ponderación, aunque a veces se habla también de razonabilidad, proporcionalidad o interdicción de la arbitrariedad y su regla constitutiva resalta que cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro. En ese contexto, la ponderación parte, pues, de la igualdad de las normas en conflicto, dado que, si no fuese así, si existiera un orden jerárquico que se pudiera deducir del propio documento normativo, la antinomia podría resolverse según el criterio jerárquico o de especialidad.

---

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 105.



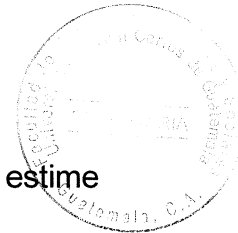
“La ponderación conduce a una exigencia de proporcionalidad que implica establecer un orden de preferencia relativo al caso concreto. Lo característico de la ponderación es que con ella no se logra una respuesta válida para todo supuesto, no se obtiene, por ejemplo, una conclusión que ordene otorgar preferencia siempre al deber de mantener las promesas sobre el deber de ayudar al prójimo, o a la seguridad pública sobre la libertad individual, o a los derechos civiles sobre los sociales.

Todo esto se logra sólo una preferencia relativa al caso concreto que no excluye una solución diferente en otro caso; se trata, por tanto, de una jerarquía móvil que no conduce a la declaración de invalidez de uno de los bienes en conflicto, ni a la formulación de uno de ellos como excepción permanente frente al otro, sino a la preservación abstracta de ambos, por más que inevitablemente ante cada caso de conflicto sea preciso reconocer primacía a uno u otro”.<sup>17</sup>

Por lo regular se tiende a señalar que determinada decisión o norma jurídica es objeto de ponderación, lo cierto es que la ponderación se establece y viene a resolver un conflicto entre normas del mismo nivel jerárquico, singularmente entre normas constitucionales. Lo que ocurre es que en la ponderación, junto a esas dos normas, hay siempre un tercer elemento, si bien ese tercer elemento puede ser de distinta naturaleza. Puede tratarse, en primer lugar, de un precepto legal que sea objeto de enjuiciamiento abstracto por parte de la propia Constitución Política Política de la República de Guatemala y que a la larga puede contribuir determinadamente a resolver el conflicto que se suscita entre normas.

---

<sup>17</sup> **Ibíd.** Pág. 105.



La ponderación dará lugar entonces a una declaración de invalidez cuando se estime que, en todas las hipótesis de aplicación posibles, resulta injustificadamente lesivo para uno de los principios en juego; por ejemplo, si se acuerda que una ley penal establece una pena irracional o absolutamente desproporcionada para la conducta tipificada, o si se juzgan también desproporcionadas las exigencias legales para el ejercicio de algún derecho. Pero, si la ley contempla supuestos de aplicación no lesivos, cabe también una sentencia interpretativa que indique qué significados de la misma resultan inaceptables o cuál o cuáles pueden considerarse válidos.

La ponderación requiere acreditar la adecuación, aptitud o idoneidad de la medida objeto de enjuiciamiento en orden a la protección o consecución de la finalidad expresada; esto es, la actuación que afecte a un principio o derecho constitucional ha de mostrarse consistente con el bien o con la finalidad en cuya virtud se establece. Si esa actuación no es adecuada para la realización de lo prescrito en una norma constitucional, ello significa que para esta última resulta indiferente que se adopte o no la medida en cuestión; y, entonces, dado que sí afecta, en cambio, a la realización de otra norma constitucional, cabe excluir la legitimidad de la intervención.

En relación directa con los criterios vertidos con anterioridad, el juicio de ponderación reclama aquí de los jueces un género de argumentación positiva o prospectiva que se acomoda con alguna dificultad al modelo de juez pasivo propio del sistema acusatorio, pues no basta con constatar que la medida enjuiciada comporta un cierto sacrificio en aras de la consecución de un fin legítimo, sino que conlleva a imaginar si ese mismo resultado podría obtenerse con una medida menos lesiva.



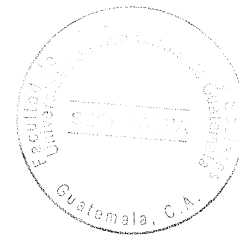
#### **1.4. Criterios como fuentes de derecho**

Los criterios de resolución de antinomias expuestos en el numeral anterior, pueden constar en normas explícitas, en normas implícitas, e incluso en normas consuetudinarias. En el caso de que no consten en normas expresas, bien sea que estas sean de tipo constitucionales o de otro tipo, su adecuado uso y aplicación dependerá de que exista una elaborada teoría sobre las fuentes del derecho y que la misma sea compartida por jueces y juristas.

Existen casos en que las relaciones jerárquicas entre las normas no se hallan en disposiciones expresas. Surge, entonces, la necesidad de identificar las normas implícitas o consuetudinarias que dan base para ordenarlas jerárquicamente. La doctrina ha esgrimido distintas razones para determinar cuándo se está ante una relación jerárquica entre normas y que seguramente pueden servir de sustento para que eventualmente se tornen en fuentes del derecho, aunque sabido es que en el caso guatemalteco y por extensión de cualquier otro sistema jurídico objetivo y democrático, las antinomias normativas o conflictos entre normas, no pueden considerarse como una fuente real, material o concreta del derecho.

Este es un criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan el cumplimiento de valores o principios distintos.

## CAPÍTULO II



### **2. Análisis de los delitos de asociación ilícita y conspiración**

Dentro del presente capítulo, se considera de suma utilidad efectuar el abordaje de los aspectos relativos a los delitos de asociación ilícita y conspiración, requiriéndose necesariamente efectuar la aproximación hacia sus antecedentes, definición, teorías, estructura típica y clasificación de ambos tipos penales, complementando los mismos con un apartado sobre sus similitudes y diferencias.

#### **2.1. Asociación ilícita**

Luego de haber expuesto en el primer capítulo, lo concerniente a la teoría de las antinomias, se estima de suma utilidad señalar en el presente numeral, lo concerniente al delito de asociación ilícita y lo que engloba este tipo penal en general, principalmente en fuentes doctrinarias.

##### **2.1.1. Antecedentes**

Referirse a los conceptos históricos de la asociación ilícita, necesariamente requiere puntualizar en torno al concepto de delincuencia organizada, pues este aspecto es un elemento característico que integra a las estructuras delictivas, en ese contexto se estima de utilidad efectuar la aproximación doctrinaria a los principales elementos sobre la delincuencia organizada, a fin de dejar en claro lo que implica la asociación ilícita.



“La criminalidad sigue a la civilización, como la sombra sigue al cuerpo, lo afirmó en una oportunidad Enrico Ferri, estudioso de la sociología criminal. Ello, si bien aparece como un estigma, ha sido y será motivación permanente para el desarrollo de ciencias como las ciencias penales, que son las disciplinas que se ocupan del delincuente, del delito, de la pena, del derecho penal y del derecho procesal penal, a fin de que el Estado ejerza una mejor administración de justicia en la evaluación y sanción de una conducta delictiva”.<sup>18</sup>

De acuerdo con este planteamiento, resulta consistente manifestar que la investigación criminal, es decir, la investigación del delito y del delincuente, orienta su esfuerzo a establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad de los mismos. En ese sentido se considera que en este esfuerzo convergen el accionar policial, fiscal y judicial, independientemente del modelo procesal penal vigente.

Dentro de las antiguas civilizaciones, se enunciaban mecanismos específicos de tratar al delito y al delincuente, considerando en tal sentido la existencia de códigos de conducta que regían el accionar de los individuos en sociedad.

A lo largo de la historia el crimen organizado comenzó con asaltos, sobre todo en caminos despoblados y desde entonces se ha ido perfeccionando naciendo el comercio ilegal con el traslado de lo obtenido de forma clandestina, acción que derivó en el tráfico de todo tipo de objetos valiosos, luego serían armas, secuestros falsificación de

---

<sup>18</sup> [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/tecni\\_invest\\_delit/21-54.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tecni_invest_delit/21-54.pdf) (Consultado: 20 de agosto de 2019).



monedas y por último el tráfico de drogas, esas bandas se habían transformado entonces en mafias, donde cada integrante tenía una función específica, estimándose que dentro de ese modo de actuar, estaba implícita la figura de la asociación ilícita.

La forma más primitiva de la delincuencia organizada sería la asociación delictuosa, concepto que debe ser entendido no bajo las ideas modernas del derecho penal, sino como una simple conjugación de personas para cometer un ilícito, esta forma de delinquir se refleja en personajes tales como mendigos, piratas, corsarios; personajes que tenían el denominador común de usar la violencia en sus actividades criminales, además de actuar en asociaciones o grupos de personas que tenían una determinada organización o logística para llevar a buen término la comisión de un hecho delictivo.

“Históricamente puede resaltarse otro factor que puede ser un detonante para el surgimiento de asociaciones delictuosas, la guerra entre pueblos estableció condiciones idóneas tales como la violencia, la ausencia de normas y orden, así como la imposición de la ley del más fuerte, en función de tales condiciones los grupos de bandoleros o incluso de rebeldes entre los grupos beligerantes era que aprovechaban el desorden para saquear, robar, violar o matar en beneficio propio y en perjuicio de inocentes; de esa manera las guerras y su participación en las mismas por grupos de mercenarios eran vistas como potencial fuente de riquezas y beneficios”.<sup>19</sup>

En la época medieval, aun cuando cambian las condiciones de control geográfico y político, la guerra sigue siendo un escenario ideal para la comisión de conductas

---

<sup>19</sup> <http://www.bidi.uson.mx/> (Consultado: 20 de agosto de 2019).



delictivas lo cual podemos advertir en las guerras por territorios entre reinos, incluso en las cruzadas del siglo XIII donde el botín de guerra obtenido por triunfo sobre el enemigo era distribuido entre los ejércitos compuestos por hombres que provenían de diversos reinos o feudos, este también era distribuido con los grupos mercenarios.

“En Norteamérica en los años 20 concretamente en Chicago, surge una organización delictiva conocida como *La Cosa Nostra*, misma que tuvo sus raíces en Sicilia y lograr penetrar en los Estados Unidos gracias a la migración de colonizadores europeos, entre ellos muchos italianos; *La Cosa Nostra*, versión americana fue más sofisticada, pasando por encima de los siguientes grupos delictivos: *Ndarangheta Calabresa*, *La Camorra Napolitana* y la *Sacra Corona Unita*, para asentar su dominio en Chicago”.<sup>20</sup>

Derivado de esta conceptualización, resulta de suma utilidad señalar que como referente del crimen organizado, la organización interna de *La Cosa Nostra*, se infiere que la misma era rígida y vertical, es decir que la estructura era de arriba hacia abajo, similar a una estructuración piramidal, de modo que los jefes podían ostentar un control y beneficio de las actividades ilícitas de los miembros subordinados, aún y cuando los primeros no participan directamente en tales actividades, es decir, las ganancias que aportaban los miembros inferiores a jefes era una especie de diezmo o primicia, pese a ello todos los miembros dentro de la estructura piramidal resultaban beneficiados a raíz de la serie de actividades delictivas que sostenían y que iban perfeccionando cada vez más, durante el periodo de su operación.

---

<sup>20</sup> Baez Mendoza, Emma. **Delincuencia organizada transnacional; monstruo de mil cabezas**. Págs. 11 y 12.





## 2.1.2. Definición

La asociación ilícita debe reunir la virtualidad suficiente como para lesionar el bien público, lo que podría no darse en todos los casos dado que, si bien todo delito perturba la tranquilidad y seguridad pública de manera mediata, sólo algunos la afectan de forma directa y hacen entrar en crisis la expectativa de vivir en una atmósfera de paz social que posee la ciudadanía. El delito consiste en tomar parte en una asociación.

Para que pueda hacerse énfasis en el concepto de asociación es necesario cierto elemento de permanencia, para lo cual habrá de atenderse en cada caso a la naturaleza de los planes de la asociación, aun cuando no es del caso pedir que una asociación para cometer delitos revista formas especiales de organización, requiere, sin duda, un mínimo de organización o cohesión entre los miembros del grupo.

“La asociación ilícita, comprende a una agrupación de personas dotada de un acuerdo de voluntades para cometer hechos ilícitos, aun careciendo de organización jerárquica o jurídica completa, pero con una mínima distribución de tareas y funciones destinadas a cometer actos ilegales. Diversos delitos como el lavado de dinero, el narcotráfico y diversas modalidades delictivas como el secuestro y el homicidio, son susceptibles de la aplicación del concepto de asociación ilícita”.<sup>21</sup>

De esa cuenta, es necesario tomar en consideración que no basta con la simple reunión de individuos, en virtud que para que se considere asociación ilícita, es necesario

---

<sup>21</sup> Ordoñez, Regil. **El delito de asociación ilícita regulado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada y el principio de: El pensamiento no delinque.** Pág. 42.



además que concurren entre ellos una clara expresión de voluntad para quebrar la ley ya sea mediante acción y omisión; a falta de tal manifestación de voluntad, es preciso que los integrantes del grupo actúen de forma tal que claramente se demuestra en la práctica, la existencia de tal voluntad, ya sea cometiendo diferentes o similares delitos conectados entre sí o dirigidos a un mismo fin, o inclusive repartiéndose funciones puramente delictivas dentro de la asociación.

“Acuerdo entre dos o más personas en forma organizada y permanente para cometer delitos, en efecto, tratándose de un delito colectivo o de pluralidad de personas, el número de integrantes reviste particular interés debido a que el propósito asociativo que versa en cometer delitos se nutre en el número de integrantes de la asociación para lograr una mayor eficacia delictiva”.<sup>22</sup>

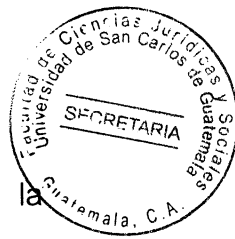
Este planteamiento hace énfasis a la disposición existente entre dos o más personas, cuyo propósito esencial gira en torno a la permanencia conjunta para la comisión de una conducta tipificada como delictiva y que por lo tanto requiere de la penalización correspondiente.

“Es un delito autónomo y se podría considerar como un antecedente de la criminalidad organizada. No se trata de la delincuencia ocasional, sino de una de las manifestaciones más peligrosas. Consiste en la reunión de varias personas a fin de llevar a cabo hechos delictivos”.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Ortega y Gasset, José Tripico. **Las agrupaciones delictivas**. Pág. 45.

<sup>23</sup> Córdoba Roda, Juan. **Comentarios del Código Penal de España**. Pág. 23.



En virtud de las definiciones expuestas, se tiene que la asociación ilícita como la reunión de más de tres individuos capaces penalmente con el propósito de cometer cualquier conducta catalogada como delito según las leyes penales de un Estado, en cuya asociación existe una temporalidad en cuanto a su consentimiento para ingresar a dicha organización criminal es decir su permanencia a ella no es cuestión del azar, y existe un sentido de permanencia hacia dicha concertación.

La participación en una asociación ilícita se perfecciona con el solo hecho de dar consentimiento libre para agruparse, es decir que exista esa manifestación de voluntad de agruparse con más personas y de colaborar con ellos para la consecución de una acción que es catalogada como delito. Este tipo penal exige un mínimo de tres o más personas para considerar que existe una asociación. En la asociación ilícita, sus integrantes para cometer delitos, cooperan en la realización de un delito determinando, sin embargo, en Guatemala, no importa el grado de participación, si una persona es miembro o integrante de una asociación ilícita, la pena es igual para todos.

Es de esta manera como se ha llegado a considerar que el delito de asociación ilícita, es aquel donde una agrupación de personas se reúna para cometer una serie de actos o hechos ilícitos, en ese caso la legislación guatemalteca, específicamente en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, no prejuzga sobre el grado de participación que haya tenido cada uno de los integrantes, debiéndose recordarse que este sería un hecho muy difícil de probar, por lo que con el hecho de que una persona sea parte de una asociación ilícita, se presume que el grado de participación es igual para todos por lo que les corresponde la misma pena.



### 2.1.3. Teorías

En torno a este apartado, es importante recapitular lo preceptuado en el primer capítulo, particularmente en torno al concepto de teoría, que aplicado al presente caso, se considera que se refiere a la serie de elementos ideológicos que se han ido formando alrededor del concepto de asociación ilícita, imprimiéndole determinadas características que le distinguen de otros tipos penales en general.

El tipo penal correspondiente contempla por lo común como conductas punibles la fundación o pertenencia, y a veces también la cooperación y propaganda de la asociación. En ocasiones se prevén modalidades agravadas, relativas a las asociaciones dirigidas a la comisión de delitos especialmente graves, o las asociaciones de finalidad terrorista, o las asociaciones criminales dotadas de una estructura más compleja y guiadas por fines económicos, con métodos mafiosos, que responden al concepto criminológico de crimen organizado.

Al respecto de las teorías, es consistente señalar que dentro de la misma se cuenta con la teoría del dominio de la organización, como forma de justificar la punición de quienes materialmente no ejecutaron o tomaron parte en la ejecución del delito, pero son quienes ordenaron su realización, lo organizaron y lo principal es que hayan contribuido a su financiamiento.

En ese contexto, es menester hacer énfasis en una segunda teoría y es la que se refiere de forma general a la del dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados



de poder, que fue elaborado por Roxin en 1963 y la misma se sustenta en la tesis de que en una organización delictiva los hombres de atrás, que ordenen la ejecución del algún delito con mando autónomo, pueden en ese caso ser responsables como autores mediatos, aun cuando los ejecutores inmediatos sean, asimismo castigados como autores plenamente responsables.

Otra de las teorías que merece destacarse es la del fin lucrativo, en virtud que por lo regular, la regla general de estas estructuras criminales se dirige, fundamentalmente, a la consecución de fines de orden lucrativo, es esencial disponer de ciertos elementos de juicio que permitan diferenciar estas organizaciones de aquellas cuyos objetivos son diversos al económico.

En este orden de ideas, otro aspecto teórico a considerar es la teoría de la participación espontánea, misma que hace referencia a que la asociación ilícita se perfecciona con el solo hecho de dar consentimiento libremente para agruparme, es decir que exista esa manifestación de mi voluntad de agruparse con más personas y de colaborar con ellos para la consecución de una acción que es catalogada como delito.

Dentro de la comisión del delito de asociación ilícita, existe una distinción importante que afecta a todos los tipos penales y es que la que divide el tipo en elementos descriptivos y elementos normativos, los cuales han sido de vital importancia para la delimitación entre tipicidad y antijuridicidad, clasificación importante en la teoría del dolo porque los elementos descriptivos requieren una percepción sensorial o cognoscitiva de las circunstancias descriptivas del hecho, es decir una percepción de los sentidos.



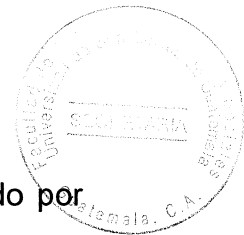
#### **2.1.4. Estructura típica**

A partir de que el tipo penal de asociación ilícita descansa sobre la base de la existencia de una organización, la misma se estima y está estrechamente relacionada con carácter de cierta permanencia o estabilidad, es conveniente señalar que el delito en realidad consiste en tomar parte o formar una asociación, aunque se requiere de cierta permanencia como concepto que dependerá de la naturaleza de la finalidad que pretendan los demás integrantes de la asociación delictiva.

Es de esta manera como se ha llegado a estimar que en realidad, la conducta típica de la asociación ilícita consiste en el despliegue de una actividad por parte de una pluralidad de individuos que ha tener como base un concierto permanente y continuo con el propósito de ejecutar delitos contra determinados bienes jurídicos, en particular, el orden social, las personas y la propiedad.

Esta finalidad previa de cometer uno o diversos delitos en contra de dichos intereses penalmente cautelados, no requiere de una determinación precisa de sus ejecutores, víctimas, su momento, lugar o circunstancias del hecho.

“Se discute el título de imputación respecto de aquel que no interviene directamente en la realización de delitos concretos que llevan a cabo otros, y que se limita a diseñar planificar y asumir la dirección de su realización. Se trata del caso del que no interviene en la ejecución de modo directo, pero que domina la realización de las actividades del aparato de poder que dirige, y que funciona con una complejidad análoga a una



máquina. En donde el flujo de instrucciones desciende desde la cúpula, pasando por intermedios que organizan y controlan el cumplimiento de esas órdenes hacia los que ejecutan materialmente”.<sup>24</sup>

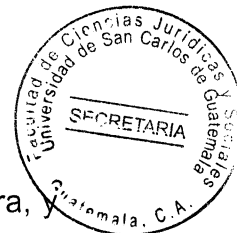
La fungibilidad de los autores inmediatos aquí es clave en tanto se trata de personas que por su especial situación pueden ser fácilmente sustituidos por otros, para asegurar el resultado final que dominan.

En concordancia con estas consideraciones, es razonable señalar que mientras el grupo solo exige una pluralidad de personas que se juntan de modo temporal y ocasional, sin una estructura organizativa propia; la asociación requiere una estabilidad y permanencia en el tiempo, una estructura de división de funciones y la imposición de un sistema de reglas de naturaleza disciplinaria que marcan las relaciones de sus integrantes y la finalidad de los mismos para integrar estos grupos delictivos.

Toda organización criminal presupone la existencia de una estructura organizada y jerárquica criminal de tal modo que, conformada la misma, toda comisión de un hecho punible pasa por un procedimiento de toma de decisiones desde la cúpula de la organización, administrándose consecuentemente los roles y funciones y acatándose las decisiones establecidas por los líderes de la misma. La existencia de una estructura más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista en la que por lo general deben poder reconocerse relaciones de jerarquía y disciplina, entendiendo por tal el

---

<sup>24</sup> Roxin, Claus. **Autoría y dominio del hecho en derecho penal**. Pág. 269.



sometimiento de sus miembros a las decisiones de otro u otros que ejerce la jefatura, y la definición y reparto de funciones entre sus miembros.

En resumen, puede señalarse que la asociación ilícita es un delito formal o de mera actividad, la doctrina ha definido como delitos de mera actividad, aquellos que se consuman por la sola realización de la conducta típica o la omisión de lo establecido por el legislador, es decir, con un puro comportamiento humano, sin que sea necesario que se ocasione una alteración en el mundo exterior o un resultado típico.

#### **2.1.5. Clasificación**

Respecto del delito de asociación ilícita, se han planteado en doctrina interesantes discusiones acerca de su clasificación; sobre todo en torno a si el delito en cuestión se trata de un delito de lesión a un bien jurídico concreto o de simple peligro para éste. De esta manera, según los demás criterios de clasificación de los delitos se puede señalar que el delito de asociación ilícita se clasifica de la siguiente manera:

Atendiendo a su gravedad: De un crimen para los jefes, los que hubieren ejercido mando en ella o sus provocadores, si la asociación se ha constituido para la perpetración de crímenes. Se tratará de un simple delito para los jefes, los que hubieren ejercido mando en la asociación o sus provocadores, si ésta se ha constituido para la comisión de simples delitos, así como también se tratará de un simple delito para cualquier otro individuo que hubiere tomado parte en la asociación ilícita.





Atendiendo a su consumación: Se trata de un delito de mera actividad o formal, éstos son aquellos que se consuman por la sola realización de la conducta típica, o por incurrir en la omisión que el Legislador sanciona; éstos delitos se consuman con la sola verificación del evento típico, sin ser necesario que se produzca un resultado típico; en oposición a los delitos materiales, que son aquellos que para su consumación requieren, además de la realización de una acción o el incurrir en una omisión, una modificación o alteración en el mundo externo distinta a dicho comportamiento, por ejemplo: en los delitos de homicidio, lesiones, robos, etc.

Las asociaciones ilícitas serían típicamente un delito de mera actividad o formal, toda vez que la actuación individual o colectiva no va tanto dirigida a un resultado en el mundo exterior, sino a alcanzar una forma de organización tal que, después permita la comisión de otros delitos.

Atendiendo a su duración: Se trata de un delito permanente, éstos son “aquellos cuya consumación se prolonga en el tiempo, por la creación de un estado delictivo. La asociación ilícita, evidentemente, reúne los caracteres de delito permanente, toda vez que esencialmente debe proyectarse en el tiempo, para consumir su programa o calendario delictivo, lo cual constituye un elemento esencial del tipo penal.

Según los sujetos del delito: La asociación ilícita es un delito colectivo plurilateral, en atención a la necesaria intervención de varios sujetos activos. Además, se trata de un delito común, pues sujeto activo de una asociación ilícita puede ser cualquier persona, no se exige una calidad especial a quien integre este tipo de asociaciones.



Según los caracteres de la conducta: Se trata de un delito de acción, pues “requiere un comportamiento activo contra la prohibición, requiere necesariamente que el sujeto activo realice una actividad material o externa; a diferencia de los delitos de omisión, en que el delito consiste en no obedecer a una norma imperativa, en abstenerse de realizar la acción esperada.

Según la intensidad del ataque al bien jurídico protegido: Se distingue entre delitos de lesión y delitos de peligro. Asunto ya analizado en el apartado de bien jurídico protegido por el delito de asociación ilícita. En ese contexto se estima que el delito de asociación ilícita se trata, en rigor, de un delito de peligro concreto, pues con la constitución de organizaciones destinadas a la comisión de ilícitos, se disminuye la tutela en el orden público, aun cuando se reconoce que el legislador, por razones de política criminal, ha regulado la asociación ilícita como delito de peligro abstracto, pues presume, de derecho, sin importar la magnitud de la organización y el riesgo para el bien jurídico.

La figura de la asociación ilícita no es de lesión o resultado, básicamente porque no exige para su aplicabilidad un perjuicio determinado, sino de peligro concreto o, incluso, peligro abstracto, sobre todo porque ni siquiera requiere demostrar el peligro para el bien jurídico protegido. Si esto es así, entonces, si en el caso se demostrara que no solo ha operado una asociación, sino que esa intervención del supuesto grupo criminal ha generado perjuicios notables al Estado, esos perjuicios notables deberían desplazar al delito de peligro, justamente porque son de resultado.



## 2.2. Conspiración

Tal y como se expuso dentro de los numerales anteriores del presente capítulo, se requiere de igual manera en el presente apartado, efectuar la aproximación doctrinaria a los aspectos concernientes al tipo penal de conspiración, requiriéndose de igual manera, hacer énfasis en sus antecedentes, definición, teorías, estructura típica que lo integra y la clasificación en la que se ubica dentro de su ámbito.

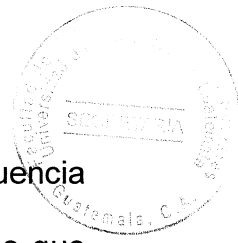
### 2.2.1. Antecedentes

“La criminalidad es tan vieja como la historia de la humanidad, desde los contrabandistas y el negocio ilícito de la seguridad y protección en la antigua Roma, pasando por todo el entramado de las estructuras que florecieron con la piratería en el siglo XVII hasta llegar a los ciberdelincuentes actuales y a un comercio global específico en el segmento de drogas de un valor aproximado de 500,000 millones de dólares al año. La Mafia existe desde hace cientos de años, donde se encuentra en primer lugar y sobre todo en la singular cultura de Sicilia, algunos sostienen que el sur de Italia, hogar de la *Ndrangheta Calabresa*, *La Camorra Napolitana* y la más reciente, la *Sacra Corona Unita*, también puede ostentar la condición de ser el origen de las asociaciones mafiosas”.<sup>25</sup>

A través de este planteamiento, resulta consistente efectuar la aclaración que todas estas formas de organización criminal, en esencia tienen como finalidad el dedicarse o

---

<sup>25</sup> Rivera Clavería, Julio. **El crimen organizado**. Pág. 3.



concertarse para concretar un evento delictivo, aspecto que configura en consecuencia el delito de conspiración, entonces como estructuras criminales, puede detallarse que son estos los principales elementos históricos que deben valorarse en torno al delito de conspiración como uno de los delitos principales que caracteriza a la delincuencia organizada en cualquier Estado o región en particular.

En términos generales sobre los aspectos más remotos de la conspiración, se estima que la misma ha existido desde los tiempos de Jesucristo cuando incluso algunos allegados a él, conspiraron para llevarlo a juicio y posteriormente a su crucifixión, por consiguiente este tipo penal se remonta hasta esa época y así ha venido existiendo y manifestándose en diferentes periodos de la historia, con mayor o menor incidencia en diferentes eventos que han quedado marcados en la historia de la humanidad.

En el ámbito penal guatemalteco, al menos hasta antes de la vigencia de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, el tipo penal de conspiración se encontraba regulada en el Artículo 17 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, en el cual se destacaba que había conspiración cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo.

En el análisis de esta frase, se puede entender que la palabra concertar, significa ponerse de acuerdo para llevar a cabo un delito y es precisamente sobre lo que en gran parte se ha venido desarrollando en la actualidad y principalmente ya en el marco específico en materia de regulación de estructuras criminales organizadas, como se le conoce ya en la actualidad.



## 2.2.2. Definición

Sobre este apartado, es consistente señalar que en esencia este es: “La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo”.<sup>26</sup>

A criterio de Muñoz Conde, se estima que esta clase de participación intentada es a su vez una forma de coautoría anticipada, puesto que el coautor no obrará por culpa o como resultado de la causalidad, sino más bien conspira se pone de acuerdo con otro y otros para la perpetración del delito, lo que evidencia una conspiración.

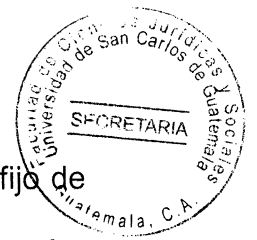
“Conspirar significa unirse en secreto acuerdo con el fin de efectuar un acto ilícito o impropio o para usar tal medio para llevar a cabo un fin ilícito. Sin embargo, el término teoría conspirativa también se usa para indicar un género narrativo que incluye una amplia selección de argumentos a favor de la existencia de grandes conspiraciones que en caso de ser ciertas tendrían profundas implicaciones sociales y políticas”.<sup>27</sup>

De acuerdo a los aspectos vertidos con anterioridad, merece reforzarse que la conspiración es considerada como parte de los actos preparatorios porque en ella no aún no se materializa ningún acto tendiente a la ejecución del delito, solo existen son conversaciones o ideas de cómo llevarla a cabo, es decir repartición de roles.

---

<sup>26</sup> Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. **Derecho penal. Parte general.** Pág. 299

<sup>27</sup> Guerra Duarte, Lilian Karina. **Análisis jurídico de las incongruencias de los delitos de asociación y conspiración regulados en el Código Penal y la Ley Contra la Delincuencia Organizada.** Pág. 16.



“La palabra conspiración se originó en el latín *conspirationis*, integrada por el prefijo de unión con, el verbo *spirare* en este caso usado para referirse a un anhelo o aspiración, más el sufijo de acción y efecto *tionis*. Es la conspiración una unión entre personas que se agrupan para planear secretamente una acción, con vistas a un objetivo que tiende a cambiar un orden establecido”.<sup>28</sup>

Esta figura delictiva puede ser definida como un acuerdo entre dos o más personas para cometer un delito, y a veces, más ampliamente, como un acuerdo cometer cualquier acto ilícito. Frecuentemente se dice que lo esencial del delito yace en el mero acuerdo y con su solo perfeccionamiento el hecho es punible. La conspiración es un delito preparatorio, que permite el castigo de personas que acuerdan cometer un delito inclusive si ellos nunca llevan adelante su plan o si son aprehendidos antes de alcanzar su objetivo, con lo cual se comprende que sus alcances son bastante amplios.

Es importante destacar que el concepto de conspiración se encuentra estrechamente relacionado con el de complot, por lo que es consistente efectuar una breve referencia sobre este término, de tal manera que se puede comprender entonces que un complot se refiere a una conspiración de cualquier tipo y también se utiliza para nombrar a la conjuración o la confabulación entre dos o más individuos contra otro u otros.

El complot suele incluir un acuerdo entre dos o más personas que deciden actuar en conjunto para quitar el poder a otra o para infringirle algún tipo de daño. Dicho acuerdo, por supuesto, se mantiene oculto para evitar que la persona a quien está dirigido el

---

<sup>28</sup> <https://deconceptos.com/ciencias-sociales/conspiracion> (Consultado: 25 de agosto de 2019).



complot se de cuenta que hay una operación en su contra en marcha. Los sujetos que conspiran promueven acciones para lograr que distintas circunstancias concurren hacia un mismo fin.

En función de esta aseveración, la palabra complot se emplea en el lenguaje común para denominar a aquella conspiración, acuerdo secreto, que se produce entre varias personas o grupos y que tiene como finalidad destituir o ponerle punto final a un orden o poder vigente. Si bien el complot ha sido una acción sumamente recurrente en el ámbito político a lo largo de la historia también se traslada el concepto para definir cualquier conspiración de características secretas y que tiene la intención de accionar contra algo o alguien en cualquier contexto.

Existen criterios acerca de que los actos preparatorios no tienden directamente a ejecutar o consumir el delito, sino que están destinados a prepararlo. Se trata de la primera exteriorización de la acción.

En resumen, sobre el presente apartado, se puede concluir el mismo, destacando que el tipo penal de conspiración consiste en gran medida en el plan ideado por varias personas para cometer un delito. Merece destacarse que aunque es necesario que intervenga más de una persona, no lo es, sin embargo, que todas ellas deban tener necesariamente participación en el delito de la misma manera. De esta manera es razonable postular que algunos de estos pueden realizar la conducta y otros ayudarles a escapar, por ejemplo. Lo que sí es imprescindible es que todos los individuos tengan claro qué delito va a cometerse y con qué medios.



### 2.2.3. Teorías

En cuanto a lo que se requiere puntualizar en el presente numeral, se estima inicialmente necesario señalar que el tipo penal de conspiración, en esencia hace énfasis en que la conspiración es un acuerdo entre dos o más personas para cometer un delito. Éste es un delito independiente del que se va a perpetrar, por lo que se castiga por separado. La conspiración es un delito, aun cuando los actos planeados nunca hayan sido consumados.

Es de esta forma como se ha llegado a considerar que el tipo de conspiración, por el contrario, es un delito anticipatorio que ataca actos en una etapa más temprana, pues se perfecciona al momento del acuerdo o, en algunas jurisdicciones, al momento de realizar el primer acto en cumplimiento del acuerdo por cualquiera de las partes.

“La conspiración tiene un ámbito de aplicación mucho más vasto que la asociación criminal, la amplitud de la conspiración no solo está basada en la falta de precisión del elemento central del tipo, el acuerdo, ni en los múltiples hechos que pueden ser objeto de conspiración, desde meras alteraciones a la moral pública hasta su aplicación a casos de crimen organizado.

El problema principal de la conspiración radica en el excesivo adelantamiento de la punición, llegando a etapas que deberían estar fuera del alcance del poder punitivo. Un mero acuerdo delictivo entre dos o más personas, que se perfecciona con el encuentro de voluntades y que, contrariamente a lo que sucede con la asociación criminal, no se





exige ni permanencia ni organización, termina siendo un mero delito de planeamiento, resultando excesivo habilitar el poder punitivo a etapas tan tempranas”.<sup>29</sup>

Atendiendo estos preceptos se estima que existe cierta similitud entre la asociación ilícita y la conspiración, básicamente porque uno y otro tipo penal son vinculantes al momento de concretar o ejecutar el delito, esencialmente dentro del ámbito de las actividades delictivas de las estructuras que se organizan con ese propósito.

Derivado de esta aseveración, es consistente señalar que sobre el delito de conspiración, pueden enumerarse diversas teorías que permiten comprender con relativa precisión los factores que engloban al mismo.

a) “Las teorías objetivas: Esta teoría sostiene que la razón del castigo es la puesta en peligro del bien jurídico protegido. Ello explicaría que, aún dirigidas por una misma finalidad subjetiva se castigue de diversa forma la preparación (cuando es punible), la ejecución imperfecta y la consumación.

Este punto de vista objetivo fue característico de la doctrina penal liberal del siglo pasado. Su consecuencia político criminal más importante es el principio de impunidad de los actos preparatorios, puesto que se hallan objetivamente demasiado lejos de la lesión del bien jurídico (insuficiente peligrosidad objetiva)”.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Cordini, Nicolás Santiago. **Delitos de organización: Los modelos de conspiración y asociación criminal en el derecho interno y en el derecho internacional.** Pág. 113.

<sup>30</sup> Reategui Sánchez, James. **Derecho penal. Parte general.** Pág. 574.



Al respecto, merece destacarse que esta teoría hace énfasis en que la conspiración ha sido incluida dentro de las legislaciones, básicamente con el propósito de evitar o limitar un evento concreto, toda vez que se ha llegado a la conclusión que es razonable castigar la preparación que se realiza para cometer un delito en concreto.

- b) “Las teorías subjetivas: Esta teoría ve el fundamento de la pena de las fases anteriores a la consumación en la voluntad contraria a derecho manifestada, faltando la lesión del bien jurídico, lo decisivo sería la dirección de la voluntad hacia dicha lesión, en cuanto se manifiesta externamente”.<sup>31</sup>

De igual manera, en este apartado se refuerza el hecho de que para prevenir un delito en particular, se anticipa el establecimiento de una pena, encaminada básicamente a limitar la participación del sujeto activo.

- c) “Las teorías mixtas: con criterio ecléctico, mantenidas en la actualidad por un importante sector de la doctrina alemana, parten de la voluntad objetiva como fundamento del castigo, pero creen necesario limitar este por exigencias objetivas, como las de que el hecho produzca una conmoción del sentimiento de seguridad de la colectividad. La consecuencia político criminal de esta perspectiva sería la adopción de criterios objetivos para la delimitación de actos preparatorios y actos ejecutivos: solo se deben castigar los actos que producen ya una objetiva conmoción social”.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> **Ibíd.**

<sup>32</sup> **Ibíd.**



Este tipo de teorías, en esencia exponen la necesidad de generar una pena por la intencionalidad de ejecutar un delito, estableciendo para el efecto una serie de elementos punitivos encaminados a restringir la concertación de los individuos para cometer un delito, es decir que con ello se intenta afectar las motivaciones de las personas para planificar y ejecutar un delito en particular.

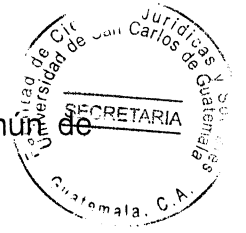
#### **2.2.4. Estructura típica**

En los tipos legales, el legislador describe una fracción de la actividad de una persona determinada. Con este objeto, señala las características que debe reunir dicha acción para ser calificada de delictuosa y para que su autor se haga merecedor a una pena.

Un acto de voluntad o una resolución para delinquir manifiesta, un adelanto de la coautoría en la fase ejecutiva que consiste en la existencia de un concierto previo para cometer un delito y una resolución firme de cometerlo, que a su vez requiere un lapso de tiempo entre el acuerdo y la realización del plan.

La conspiración es un acto preparatorio de otro de comisión futura real. Los requisitos de este acto preparatorio de conspiración son:

- a) “Que concurren dos o más personas en las que se dan las condiciones necesarias para ser las autoras del delito que han proyectado.
  
- b) El concurso de las voluntades.



- c) Que la resolución ejecutiva sea firme tras la formación de la voluntad común de lesionar un bien jurídico.
  
- d) Que la anterior resolución se refiera a la ejecución de un delito concreto de aquellos en los que el legislador ha previsto el castigo y sanción de los actos de conspiración.
  
- e) Que exista un período de tiempo relevante entre el acuerdo y la realización del hecho, ya que no podrá calificarse como conspiración el mutuo acuerdo surgido de forma espontánea.
  
- f) Para que haya conspiración, no ha podido darse comienzo a la ejecución delictiva”.<sup>33</sup>

De acuerdo con los preceptos vertidos, tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido en coincidir en la admisión del desistimiento en la conspiración, ya que si es eficaz en la tentativa, con más razón lo será cuando la ejecución no se ha iniciado. Solo tendrá eficacia el cambio de voluntad como causa de exclusión de la punibilidad si es derivado de una motivación interior y autónoma, y no viene determinado por una imposición exterior por imposibilidad absoluta o relativa, habida cuenta de que no todo desistimiento es válido para eximir de una condena penal por anterior conspiración que pudiera suscitarse dentro de cualquier ordenamiento jurídico en concreto.

---

<sup>33</sup> <https://www.iberley.es/temas/actos-preparatorios-punibles-llamado-iter-criminis-48051> (Consultado: 28 de agosto de 2019).



### 2.2.5. Clasificación

El tipo penal de conspiración presupone una serie de conductas materializadas o no, en el mundo exterior y realizadas a priori de los actos ejecutivos, que crean una posibilidad de poner en peligro un bien jurídico tutelado, pues persiguen el dar principio a los actos necesarios para consumar la parte objetiva y subjetiva del tipo de injusto, circunstancia que no siempre podrá ser apreciada en un determinado cuadro fáctico.

La existencia de esta forma moderna de delito es producto de la evolución de las técnicas modernas de investigación y de la existencia de tecnología como vídeos, grabaciones de voz y otros registros que ayudan a tener un indicio de las intenciones de aquellos que participan en un acuerdo para cometer el delito.

Existen varias modalidades de delitos inacabados y es muy importante poder identificarlos y no confundirlos en la acusación. En relación con lo anterior los autores antes citados, explican conceptos de tentativa y de la llamada *solicitation* en la doctrina americana.

En ese orden de ideas, primeramente, es consistente manifestar que la tentativa tiene los siguientes elementos: el intento específico de cometer el delito, una acción u omisión de cometer el delito y el fracaso de obtener el resultado por causas ajenas al que comete el delito; en segundo lugar, debe hacerse énfasis en cuanto a que la solicitud tiene los siguientes elementos: aconsejar, inducir, convencer, ordenar o solicitar a otra persona que cometa un delito con un intento específico.



Para entender la conspiración, es importante mencionar el concepto de *iter crimini* por lo cual se entiende el camino del delito, básicamente porque para llegar a la consumación del delito, es necesario seguir un camino, que va, desde la idea de cometerlo, es decir cuando se produce en la mente del sujeto activo, hasta la consumación. Ese conjunto de actos para llegar al delito se denomina *iter criminis*, que va desde la idea delictiva hasta la consumación del delito, trayecto en el que pueden distinguirse varios momentos que se ubican en dos fases, refiriéndose a la fase interna y fase externa que comprende la ruta del delito de conspiración.

Bajo estos preceptos, es consistente señalar que la clasificación del tipo penal de conspiración, se encuentra o debe estar estrechamente vinculado con la legislación específica que la regule y generalmente es aplicable a otro delito en concreto, generándose de esta forma, por ejemplo, las conspiraciones para el asesinato, plagio o secuestro, tráfico de personas, de armas de fuego, trata de personas, entre otros que pueden eventualmente contemplar las legislaciones.

### **2.3. Similitudes y diferencias**

Luego de haber expuesto, los elementos medulares de cada una de los tipos penales de asociación ilícita y conspiración, se estima consistente destacar que estas figuras comparten entre si el hecho de ser calificadas por la doctrina como actos preparatorios especialmente punibles, sin embargo, son esencialmente distintas ya que la asociación es un delito autónomo, distinto de cada uno de los delitos que ésta cometa como cumplimiento del pacto social criminal. Algunos autores ven una diferencia entre ambos

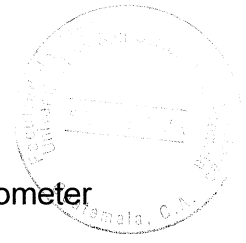


en la estabilidad y cantidad de delitos que se cometerán ya que la asociación está destinada a cometer un número indeterminado de delitos, en cambio la conspiración se encamina a ejecutar uno en particular.

En función de este punto de vista, puede señalarse que otra diferencia considerable a criterio personal se localiza en torno a que la conspiración en esencia depende del delito para el cual conspira, comparte el mismo bien jurídico que el delito que se pretende realizar, la pena está ligada precisamente al delito planificado y si llega a iniciarse la ejecución de aquel la consumación será absorbida por lo menos por la tentativa. Esta situación es radicalmente distinta en la asociación ilícita que tiene su propia penalidad y su sanción no depende de que se lleguen a ejecutar los hechos delictivos para los cuales se organizó.

Con regularidad, la doctrina ampliamente mayoritaria considera que la asociación ilícita se consuma con independencia de la ejecución de los delitos incluidos en su programa criminal, por el sólo hecho de asociarse sus miembros con esta finalidad. En esta misma línea, puede destacarse que el delito se consuma en el momento en que la asociación principia su existencia cuando al conjugarse en plural el verbo rector esta queda constituida, sin perjuicio, además de que este es el instante en que surge el peligro para el orden público.

Sobre este aspecto en particular, resulta consistente manifestar que la diferencia entre la conspiración para delinquir y la asociación ilícita ha de verse en la mayor estabilidad de ésta última y en el cometido concreto de la primera.



“La diferencia entre la conspiración y la asociación ilícita que tenga por objeto cometer un delito ha de verse en la mayor estabilidad de la segunda, así como también en que la primera tiene un objeto criminal concreto, mientras el de la asociación es impreciso en cuanto al número de delitos”.<sup>34</sup>

Atendiendo este planteamiento, es razonable exponer claramente que dentro de los elementos diferenciales entre conspiración como acto preparatorio, es preciso que la misma se contemple como delito autónomo, estableciendo claras diferencias respecto de la asociación ilícita, prevea un delito especial de asociación ilícita y mantenga la pertenencia a grupo delictivo organizado como una agravante para los delitos.

Resulta de utilidad puntualizar que entre el acto de conspiración y el acto delictual se requiere un período de tiempo, pues el acuerdo espontáneo o repentino no se podrá considerar como un acto de conspiración. En caso de que el pacto o resolución se rompan por desistimiento propio y voluntario, se extinguirá la conspiración, y con ella su punibilidad. La conspiración presenta ciertas analogías con la asociación ilícita que tiene por objeto cometer un delito, pero se diferencia en la transitoriedad de la conspiración frente a la permanencia de la asociación ilícita.

---

<sup>34</sup> Antón Oneca, José. **Derecho penal. Parte general.** Pág. 404.





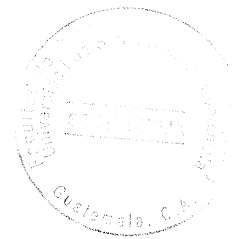
## CAPÍTULO III

### **3. Análisis comparativo de los tipos penales de asociación ilícita y conspiración en la legislación guatemalteca**

Paulatinamente se va haciendo énfasis preciso en el tema central de investigación, principalmente en cuanto a la antinomia normativa entre los tipos penales de asociación ilícita y conspiración dentro de la legislación guatemalteca, de esta forma resulta de interés efectuar el abordaje en este capítulo, de dichos tipos penales, a efecto de comprender bien su contenido se requiere puntualizar en la definición normativa y los elementos que integran cada figura delictiva en particular.

#### **3.1. Asociación ilícita**

En el capítulo anterior se hizo énfasis ampliamente sobre todos los aspectos que engloban el delito de asociación ilícita, pero básicamente desde el punto de vista doctrinario, siendo necesario en el presente apartado, focalizarse en el mismo, pero desde una perspectiva jurídica, pues sabido es que se difiere por lo regular entre una postura u otra y aunque a veces resultan complementarias, para propósitos de la investigación, es consistente señalar la postura legislativa sobre este tipo penal. Estos aspectos surgen por la necesidad de tener en claro que la jurisprudencia estima que la conspiración y la asociación ilícita son conceptos diferentes, la diferencia radica en la mayor estabilidad de la asociación ilícita, que se traduce en un cierto grado de organización y permanencia en el tiempo.



### 3.1.1. Definición

En el Artículo 4 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada, se puntualiza que comete el delito de asociación ilícita, quién participe o integre asociaciones del siguiente tipo: Las que tengan por objeto cometer algún delito o después de constituidas promueven su comisión y las agrupaciones ilegales de gente armada, delincuencia organizada o grupos terroristas. Algunos aspectos doctrinarios resaltan que este delito se comete por un grupo de personas que se organiza para cometer un delito o bien aquel que una vez organizado se dedica a esos fines delictivos.

Este tipo penal exige un mínimo de personas para considerar que existe una asociación. En la asociación ilícita, sus integrantes para cometer delitos, cooperan en la realización de un delito determinando, sin embargo, en Guatemala, no importa el grado de participación, si una persona es miembro o integrante de una asociación ilícita, la pena es igual para la totalidad de las personas que la integren.

Previo a la derogación de esta figura en el Código Penal, Decreto Número 17-73, precisamente en el año 2006 a través del Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada, se le conocía en el primer instrumento como delito de asociaciones ilícitas y se refería al hecho de que quienes promovieren la organización o funcionamiento de asociaciones que actúen de acuerdo o en subordinación a entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario o destenidas a cometer delitos.



Como puede notarse, esta regulación resultaba bastante ambigua y por ende obsoleta, circunstancia que generó la necesidad de adecuar el mismo a la realidad nacional e internacional. De esa cuenta, es necesario tomar en consideración que no basta con la simple reunión de individuos, en virtud que para que se considere asociación ilícita, es necesario además que concurren entre ellos una clara expresión de voluntad para quebrar la ley ya sea mediante acción y omisión; a falta de tal manifestación de voluntad, es preciso que los integrantes del grupo actúen de forma tal que claramente se demuestra en la práctica, la existencia de tal voluntad, ya sea cometiendo diferentes o similares delitos conectados entre sí o dirigidos a un mismo fin, o inclusive repartiéndose funciones puramente delictivas dentro de la asociación.

Es necesario efectuar la aclaración de que el delito de asociación ilícita no resulta aplicable como tipo penal al momento de un fallo judicial, porque el legislador al momento de crear una norma legal, no toma en cuenta y no hace un estudio profundo de los tipos penales que se van a contemplar dentro de la ley.

### **3.1.2. Elementos**

De acuerdo con la totalidad de preceptos jurídicos y doctrinarios que se han abordado con anterioridad, es conveniente enfatizar en que el concepto de diligencias de investigación que deben realizarse dentro del delito de asociación ilícita regulada en el Decreto Número 21-2006 Ley Contra la Delincuencia Organizada, giran en torno a las actuaciones encaminadas a preparar la tipificación y/o imputación que oportunamente efectuarán los agentes fiscales del Ministerio Público. En ese contexto, debe tenerse



claro que este tipo de diligenciamiento, buscan la averiguación de la verdad, utilizando todos los mecanismos legalmente autorizados, a fin de establecer la totalidad de circunstancias bajo las cuales se cometió el delito y que en esencia persiguen influir en la calificación y culpabilidad de los delincuentes.

En el proceso investigativo de los delitos tipificados como asociación ilícita en el ordenamiento jurídico guatemalteco, es conveniente enfatizar en que las diligencias de investigación, en esencia tienen como propósito fundamental, el establecimiento o identificación de la o las personas a quienes presuntamente pueda atribuirse un hecho punible, pues solo cabe formalizar la imputación y abrir el juicio oral si hay persona sindicada de la comisión de un evento antijurídico.

En palabras más claras se explica que la participación en una asociación ilícita se perfecciona con el solo hecho de dar consentimiento libremente para agruparme, es decir que exista esa manifestación de mi voluntad de agruparse con más personas y de colaborar con ellos para la consecución de una acción que es catalogada como delito.

Este tipo penal exige un mínimo de tres o más personas para considerar que existe una asociación. En la asociación ilícita, sus integrantes para cometer delitos, cooperan en la realización de un delito determinando, sin embargo, en Guatemala, no importa el grado de participación, si una persona es miembro o integrante de una asociación ilícita, la pena es igual para todos. El delito de asociación ilícita, es aquel donde una agrupación de personas se reúna para cometer una serie de actos o hechos ilícitos, en ese caso la legislación guatemalteca no prejuzga sobre el grado de participación que haya tenido



cada uno de los integrantes (hecho que sería muy difícil de probar), por lo que con el hecho de que una persona sea parte de una asociación ilícita, se presume que el grado de participación es igual para todos por lo que les corresponde la misma pena.

El delito de asociación ilícita es un delito de orden público, en virtud que es la sociedad el agraviado en el suscrito delito, en orden también se afirma que para cometer el delito de asociación ilícita basta tan solo con dar el consentimiento para pertenecer al grupo delictivo y no es necesario realizar algún delito, pues solo el hecho de aceptar integrar la organización criminal basta para encuadrar en el delito de asociación ilícita. En ese contexto, se puede agregar que puede concluirse abiertamente que el bien jurídico tutelado en el delito de asociación ilícita es el bienestar social y el individuo agraviado en tal supuesto penal sería la sociedad como tal.

Para la materialización del delio, basta con la participación e integración a la asociación, de tres o más personas con el propósito de cometer delitos enunciados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Con este simple presupuesto, resulta punible la figura con independencia de los delitos que pueden llegar a cometer todos o cada uno de sus integrantes. La utilización de los verbos rectores *participe* o *integre*, no condiciona la realización del delito o algún otro evento, basta con que la organización se dedique a cometer algún delito, o que sus integrantes estén armados, se dediquen a la delincuencia organizada o a grupos terroristas.

No es necesario que el integrante de la asociación ilícita realice exacciones intimidatorias, lavado de activos, asesinatos, trasiego o comercialización de droga o



sustancia estupefaciente, etc.; comete el delito con el simple hecho de integrarse o pertenecer a la asociación ilícita es decir un delito de mera actividad y de permanencia; en ese contexto, el número mínimo de integrantes está dado por la ley. Así que bastará con que sean un mínimo de tres personas, pero si es necesario que todas estas tres estén en goce de sus facultades volitivas y que cada una de ellas no se encuentren dentro de las causas de inimputabilidad establecidas en el ordenamiento jurídico; de lo contrario no se cumple con el requisito establecido en la ley. Si no se da este mínimo de tres sujetos, el delito no existe.

Es por estos aspectos jurídicos y doctrinarios que se considera imprescindible estimar que el delito de asociación ilícita debe considerarse como un delito de peligro abstracto, en virtud de las implicaciones que del mismo se deriva, es por ello que resulta más que evidente la necesidad de incorporar y considerar dentro de estos parámetros al delito en mención, básicamente por los efectos que produce, así como por el bien jurídico afectado en la sociedad.

Para establecer si la acción realizada era peligrosa para un bien jurídico, es decir, si era probable que produjera su lesión, es preciso conocer la situación de hecho en que se realiza la acción. Para establecer si la acción realizada era peligrosa para un bien jurídico, es decir, si era probable que produjera su lesión, es preciso que el juzgador conozca la situación de hecho en la que se realiza la acción que está enjuiciando (lo que llamamos como conocimiento ontológico) y que conozca, además, las leyes de la naturaleza y las reglas de la experiencia por las que se puede deducir, que esa acción,



realizada en esa forma y circunstancias, puede producir generalmente la lesión de un bien jurídico (conocimiento que llamamos nomológico según la doctrina).

El concepto de peligro también se utiliza para apoyar un concepto unitario de dolo y para fundamentar la expansión del derecho penal que tiene su máxima expresión en los delitos de peligro. Acorde con estos preceptos, el uso indiscriminado de delitos de peligro, especialmente de peligro abstracto, efectivamente puede llegar a conformar tipos penales que afecten las garantías y derechos fundamentales apuntados, de todo lo cual debe el juzgador estar informado y por consiguiente se considera de suma importancia considerar el delito de asociación ilícita como un delito de peligro abstracto, tomando en consideración las premisas expuestas con anterioridad.

El delito de asociación ilícita se consuma por el solo hecho de organizarse, independientemente de la comisión efectiva de los delitos, caso en el cual se estará frente a un concurso material de delitos. La asociación ilícita es un delito pluriofensivo, que afecta tanto el orden social del Estado como el regular ejercicio de la libertad de asociación. El tipo objetivo del ilícito supone la existencia de una organización trabada por un vínculo con carácter de cierta permanencia y estabilidad, pero además requiere la convergencia anímica en la finalidad criminosa de los sujetos que la componen.

En relación a la Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto Número 21-2006, se estima que es necesario realizar una reforma a dicha normativa legal, específicamente en el Artículo 4 de la ley en mención, en el sentido de definir a que se refieren los términos participar e integrar un grupo organizado que la citada norma legal establece;



así como también en relación a la autonomía de cada uno de los delitos de manera expresa en la ley al ser los delitos de asociación ilícita y otros tipificados en dicho marco normativo, son en realidad independientes uno de otro.

De acuerdo con esta serie de preceptos, es importante señalar que la principal teoría que merece especial atención, en la presente investigación, se presenta en torno a que la asociación ilícita se sustenta en lo relativo al delito colectivo, pues esto permite determinar cualquier participación en forma asociativa que en esencia es lo que dogmáticamente genera la denominada asociación ilícita, circunstancia que dentro de las regulaciones contemporáneas en Guatemala, aun no se ha sabido interpretar.

### **3.2. Conspiración**

Existe un criterio unánimemente aceptado por los *ius* penalistas en que los ordenamientos jurídicos penales establecen sanciones para aquellas conductas que realizan un delito, es decir, punen conductas que se adecuan a los preceptos penales que describen el delito en su forma consumada, en su realización perfecta; así la conminación penal se impondrá cuando se produzca la consumación de un delito con la realización de todos sus elementos típicos.

Este aspecto no resulta plenamente observable para el caso del tipo penal de conspiración dentro de la legislación guatemalteca, siendo de esta forma necesario efectuar la aproximación hacia sus aspectos medulares que le caracterizan y con ello alcanzar un mayor grado de comprensión sobre sus implicaciones en el país.





### 3.2.1. Definición

El delito de conspiración se regula en el Artículo 3 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada, donde literalmente se expresa: “Comete el delito de conspiración quien se concierte con otra u otras personas con el fin de cometer uno o más delitos de los enunciados en el presente Artículo. Las penas a imponer a cada persona por conspiración serán las mismas señaladas para el delito que se conspira independientemente de las penas asignadas a los delitos cometidos”.

Al respecto es importante señalar que para que exista una conspiración, el objetivo de ella debe ser un fin ilícito. No se da la conspiración en los delitos cometidos por negligencia, puesto que lo que se sanciona es la intención de cometerlos.

Como puede apreciarse la conspiración por regla no constituye una acción que pueda ser considerada penalmente relevante, pero cuando se trata de figuras como terrorismo, narcotráfico, lavado de dinero y otras de gravedad, y siempre que de los medios de investigación y de los actos externos ejecutados por los conspiradores se pueda establecer su acuerdo para la planeación de un hecho delictivo, se tiene la posibilidad legal de realizar los actos de persecución penal respectivos antes que el delito final se ejecute. Todo ello, en virtud que la propia naturaleza de los delitos requiere de una intervención del Estado previo a que el producto ilícito principal se configure, siendo este el aspecto medular que se considera y motivó al legislador a establecer este tipo penal dentro de la legislación específica.

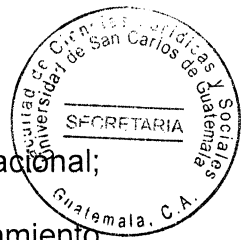


En la actualidad, Guatemala no dispone con registros del surgimiento de estructuras criminales que se hayan integrado de forma similar, por el contrario, la presencia de estos grupos y el *modus operandi*, regularmente obedece a circunstancias importadas de los grupos y países citados, por ende puede deducirse que los mecanismos utilizados en la actualidad por el crimen organizado en Guatemala, tiene sus raíces en estos y otros grupos de renombre en otras ciudades y cuyos medios de generar temor en la sociedad, han sido tomados de los mismos, tanto de una estructura o bien han fusionado los métodos utilizados por estas agrupaciones para delinquir.

### **3.2.2. Elementos**

Dentro del ámbito territorial guatemalteco y a fin de comprender con mayor precisión, este apartado, necesariamente debe hacerse énfasis y remitirse a los preceptos normativos contenidos en el Decreto número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada, específicamente en los Artículos 2, 3 y 4, como los de mayor trascendencia, de esa cuenta se considera fundamental el detalle de los principales delitos contemplados en dicho marco normativo, principalmente en torno al delito de conspiración, por ende es pertinente manifestar que para el efecto se establece para el efecto, lo siguiente:

Para efectos de la Ley motivo de análisis, se considera como grupo delictivo organizado u organización criminal, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos siguientes:



- a) De los contenidos en la Ley Contra la Narcoactividad: Tránsito internacional; siembra y cultivo; fabricación o transformación; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; promoción y fomento; facilitación de medios; alteración; expendio ilícito; receta o suministro; transacciones e inversiones ilícitas; facilitación de medios; asociaciones delictivas; procuración de impunidad o evasión.
- b) De los contenidos en la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos: Lavado de dinero u otros activos.
- c) De los contenidos en la Ley de Migración: Tráfico ilícito de personas, facilitación ilícita de permanencia, facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros y tráfico ilegal de guatemaltecos y delitos conexos.
- d) De los contenidos en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo: Financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero.
- e) De los contenidos en el Código Penal: Peculado, malversación, concusión, fraude, colusión y prevaricato; evasión, cooperación en la evasión, evasión culposa. Asesinato, plagio o secuestro, hurto agravado, robo agravado, estafa, trata de personas. Terrorismo. Quiebra fraudulenta, fabricación de moneda falsa, alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada. Adulteración de medicamentos, producción de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado; distribución y comercialización de medicamentos falsificados, productos



farmacéuticos falsificados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado; establecimientos o laboratorios clandestinos.

- f) De los contenidos en la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros: Contrabando aduanero y de la defraudación aduanera.
- g) De los contenidos en la presente Ley: Asociación ilícita, asociación ilegal de gente armada, entrenamiento para actividades ilícitas, uso ilegal de uniformes o insignias, obstrucción de justicia. Comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional. Exacciones intimidatorias, obstrucción extorsiva de tránsito.
- h) De los contenidos en las leyes de carácter financiero: Intermediación financiera. Captación ilícita de dinero e intermediación ilícita con valores. Otros delitos de similar naturaleza que se incluyan en leyes específicas.
- i) Los delitos contemplados en la Ley de Armas y Municiones.

En tanto también se incluyen los delitos contenidos del Artículo 5 al 11 del mismo Decreto, relativos a la asociación ilícita, asociación ilegal de gente armada, entrenamiento para actividades ilícitas, uso ilegal de uniformes o insignias, comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional, obstrucción de la justicia, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito, siendo este último el que ha cobrado notoriedad por la incidencia e impacto

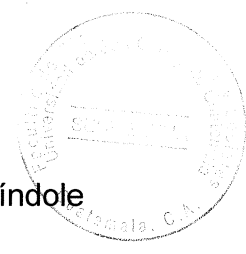


económico y social que genera en la sociedad guatemalteca y por consiguiente, ante la presencia de estas figuras delictivas, es susceptible que las comunicaciones.

En resumen, puede considerarse que todos estos aspectos regulatorios en esencia tienen la finalidad de identificar y penalizar en concreto, la actividad delincuenciales de los grupos delictivos organizados cuyo propósito en esencia es la de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para tercero.

En ese sentido, los delitos presentados se consideran los de mayor importancia, sin que se deje de brindarle la importancia a las demás figuras que contempla la misma, de esta manera se estima que este tipo de delitos tienen conlleva la observancia precisa del marco regulatorio, dado el impacto que pueden generar en la sociedad, pues la actividad de la delincuencia organizada implica un notable movimiento económico, básicamente porque esa es precisamente una de sus particularidades.

De todo lo expuesto con anterioridad, es esencial manifestar que si bien este marco sustantivo en la materia, ha venido a contribuir determinadamente a regular este flagelo, sin embargo aún siguen tareas pendientes como por ejemplo la aplicación de los métodos especiales de operaciones encubiertas y entregas vigiladas, que serán ampliamente desarrolladas en el capítulo correspondiente y que en esencia se estima que constituyen aspectos esenciales y determinantes que merecen abordarse, dada la importancia que conlleva su observancia en la lucha contra las estructuras criminales, pero que por la ausencia de voluntad política, así como las limitaciones de índole administrativa y presupuestaria, se ha dificultado su implementación en el país.

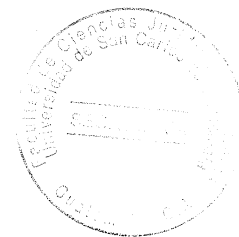


pero que por la ausencia de voluntad política, así como las limitaciones de índole administrativa y presupuestaria, se ha dificultado su implementación en el país.

El conjunto de actividades necesarias para el desarrollo del negocio generado por una organización criminal, se estima que evidentemente requiere de una serie de recursos materiales, humanos y financieros, en tal sentido se estima que requiere de una infraestructura que proporcione los recursos materiales y personales adecuados.

Atendiendo esta serie de elementos, resulta consistente señalar que desde un punto de vista criminológico, lo que es el crimen organizado está vinculado a una serie de grupos, que tienen una serie de número de integrantes, tiene una organización estructurada, jerarquizada, con un funcionamiento, en los que dentro de esa estructura, todos tienen unas funciones claramente delimitadas, están sujetos a unas reglas, más o menos rígidas de disciplina, con una dirección única hacia lo que es un delito en sí.

La criminalidad organizada es un fenómeno perceptible desde el derecho penal, que ha existido siempre y siempre existirá, entonces puede ser para tráfico de armas o para tráfico de personas, o para trata de personas. Siempre hay organizaciones en este mundo globalizado que tienen distintos tentáculos en distintos países, y van a buscar, por supuesto, su propio beneficio y ganancias a base de fines que son ilícitos. Es por ello que con la aparición de múltiples formas de criminalidad organizada, que requiere de la necesidad de aunar esfuerzos encaminados a su investigación y análisis, pero sobre todo a su prevención, desde un enfoque multidisciplinario.



## CAPÍTULO IV

### **4. Antinomia normativa entre la conspiración y la asociación ilícita en la legislación guatemalteca**

El presente capítulo se considera como uno de los apartados esenciales del trabajo de tesis, en virtud que los aspectos relativos a la contradicción normativa que se produce en torno a los tipos penales de conspiración y asociación ilícita requieren del abordaje minucioso de cada uno de sus apartados y porque son diversos los elementos que se requiere tomar en consideración para comprender el alcance real de la problemática.

#### **4.1. Análisis de resoluciones**

Es menester puntualizar que en El Artículo 4 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada, hace mención que comete el delito de asociación ilícita, quién participe o integre asociaciones del siguiente tipo: Las que tengan por objeto cometer algún delito o después de constituidas promueven su comisión y las agrupaciones ilegales de gente armada, delincuencia organizada o grupos terroristas.

Este delito es sancionado con pena de seis a ocho años de prisión, sin perjuicio de las penas asignadas a los delitos cometidos. Aspectos doctrinarios resaltan que comete delito de asociación ilícita aquel grupo de personas que se organiza para cometer un delito o bien aquel que una vez organizado se dedica a esos fines delictivos.



Es importante efectuar el análisis preciso de un caso concreto donde se realiza la imputación del delito de asociación ilícita en la audiencia de primera declaración, circunstancia que ha generado un amplio debate por las discrepancias que se ha suscitado en torno a la valoración que se realiza por el tribunal o juzgador para efectuar la imputación, pero lo que se necesita destacar es lo relativo a que esta asociación se considera para hechos flagrantes, esencialmente porque se detiene a tres o más personas en el evento delictivo, resultando muy subjetivo la apreciación sobre los elementos a considerar para efectuar la imputabilidad de este delito, estimándose que dentro de esta valoración se efectúa la vulneración del derecho de defensa.

En el 2013 se da como antecedente que marca un aspecto fundamental en las imputaciones del delito de asociación ilícita y es que el Expediente No. 240-2013 de la Sentencia de Casación del 12 de agosto de 2013, indica lo siguiente: La Sala de Apelaciones con base en las acreditaciones realizadas por el sentenciador convalidó su fallo y determinó que la concertación para la realización del hecho se desprende de las acciones que cada uno de los imputados desarrolló, al no quedar probado que no fue de manera fortuita. Sin embargo, el órgano jurisdiccional no analizó a profundidad el Artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada.

Del análisis del citado precepto legal se desprende que en el presente caso no se cumplieron los elementos formales del delito, pues el que más de tres personas se hayan concertado para cometer el ilícito no significa que constituyan una organización criminal, porque con ningún medio de prueba se demostró el elemento temporal o de permanencia como grupo organizado para delinquir. Lo que sí quedó acreditado con





total claridad es el dominio funcional del hecho, en cada uno de los delincuentes, en cada uno de los integrantes del grupo mediante la distribución de funciones con el objeto de asegurar la consumación del delito.

Dicha Cámara consideró que hubo un error en calificar la conducta de los imputados en el delito de asociación ilícita, pues lo acreditado encuadra únicamente en los elementos del robo agravado, desarrollados en el Artículo 252 numerales 1º 3º y 6º del Código Penal, consistentes en la utilización de arma de fuego para la comisión del hecho, la cuadrilla y que el objetivo fue realizar el asalto a un vehículo y a su conductor, debido a ello y en apego a la justicia el error jurídico debió ser corregido.

Atendiendo estos preceptos, se efectúa el análisis tomando como muestra dos situaciones que son muy recurrentes en éste tipo de casos que se estimó y no deben de ocurrir en un proceso penal, de esa cuenta se da a conocer el expediente número 1077-2015-00091, donde la Fiscalía contra el Crimen Organizado en la audiencia de primera declaración por un hecho flagrante, siendo que cuatro personas le despojan con violencia el vehículo a su víctima y son capturados momentos después con el vehículo por la Policía Nacional Civil.

El ente investigador le imputa a las cuatro personas el delito de robo agravado y el delito de asociación ilícita, junto al de conspiración para la comercialización de vehículos robados, haciendo mención a que el hecho es cometido por más de tres personas y que por ello la conducta de los imputados encuadra en el delito de asociación ilícita, sin hacer ver ningún elemento más de dicho delito, y siendo que a la



hora de razonar la resolución donde liga a proceso a las cuatro personas, indica el señor Juez de turno que el elemento imputado por el Ministerio Público es racional y suficiente para creer que participaron en el hecho y que se pudo haber cometido el delito de asociación ilícita y conspiración para la comercialización de vehículos robados.

Este aspecto se consideró a partir de que eran cuatro personas las reconocidas por la víctima y aprehendidas momentos después al hecho ilícito, sin dejar a un lado lo razonado en cuanto al delito de robo agravado, que comprobado que existió violencia por parte de los victimarios, el desplazamiento del vehículo con los victimarios a bordo del mismo y la flagrancia cometida.

De igual manera no se consideró en ese momento una cuadrilla que para los indicios presentados hasta ese momento era factible hacer mención, ya que no se demostró en la imputación una temporalidad y distribución de funciones por el corto tiempo que se tiene para hacer una investigación preliminar dentro de un hecho flagrante, recordemos que el Ministerio Público como ente investigador y en un hecho como esos depende del plazo de 24 horas para que se lleve a cabo su primera declaración después de ser puestos a disposición por juez competente por la Policía Nacional Civil.

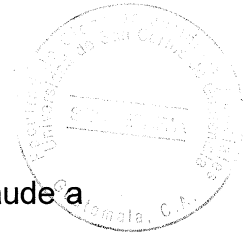
Dentro de dicho proceso no fue posible demostrar que los procesados cometieron el delito de asociación ilícita y solamente fueron sentenciados a cumplir condena de prisión por el delito de robo agravado, el Ministerio Público no pudo sustentar su teoría del caso. Y es así como se han dado casos como estos durante mucho tiempo, que para el Ministerio Público deviene una estadística negativa y para el procesado es un



evidente flagelo a su derecho de defensa por no poderse defender en su primera declaración de algo que no hizo, que no conoce y que no integra, y por último y lo más grave es que el aforismo latino *iura novit curia* no se manifiesta en la audiencia por la falta de conocimiento que tiene el Juez de la norma.

En un segundo caso donde se tiene a bien efectuar la revisión de un expediente, recientemente bajo la causa 2036-2018-00646, del mes de agosto del año 2018, se desarrolla la audiencia de primera declaración, donde la Fiscalía Contra el Crimen Organizado del Ministerio Público, específicamente de la Unidad de Delitos Contra Bancos, en ese sentido durante la audiencia en mención, el ente investigador describe que durante operativo desarrollado en la zona 4 de Mixco, aprehendieron flagrantemente a una persona de sexo masculino, cuando recibía una tarjeta de crédito de un determinado Banco que legalmente opera en el país.

Es de esta manera que, el banco en mención solicita el apoyo correspondiente a la Policía Nacional , en virtud que dicha entidad financiera tiene varios antecedentes de solicitudes de tarjetas de crédito por parte de personas que utilizan documentos falsificados para efectuar gestiones ante las entidades bancarias, a fin de solicitar y obtener tarjetas de crédito, de esa cuenta mediante el operativo se aprehende en flagrancia a una persona, refiere el Ministerio Público que la verdadera persona por quien se hacía pasar el detenido, se hizo presente a la fiscalía para atender citación que le efectuó la agencia fiscal correspondiente, colaborando en todo momento con el ente investigador para efectuar las diligencias correspondientes que conllevaran a efectuar la aclaración a través de la investigación respectiva.



Expone el representante del Ministerio Público, que para efectuar el engaño o fraude a la entidad bancaria, el ahora detenido tuvo que asociarse con otras personas para disponer de herramientas y recursos humanos y materiales para poder concertarse y efectuar la logística de como el detenido se pudiera haber concertado para poder disponer de datos como nombres y números telefónicos que pudieran utilizar para solicitar documentos bancarios.

De esta forma se señala que el aprehendido utilizó los servicios de una oficina virtual, exponiendo los contratos atípicos mercantiles que suscribieron terceras personas para alquilar una oficina virtual, dirección y teléfonos que fueron utilizados posteriormente para redireccionar llamadas hacia los números de otras personas quienes debían dar referencias y direcciones laborales, así como datos personales del detenido, mismo que estima el Ministerio Público, que sirvió para defraudar al Banco de América Central. Se presentan en la audiencia, la declaración de agentes captores y trabajadores del banco, refiriendo como fue la ruta establecida para defraudar a la entidad bancaria en mención.

De esta manera el ente investigador le imputa los delitos de caso especial de estafa, regulado en el Artículo 264 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en el numeral seis, donde se indica que procede contra quien defraudare a otro haciéndole suscribir con engaño, algún documento, también lo contemplado en el numeral trece, donde se indica que se debe considerar este delito contra quien, a sabiendas adquiere o recibiere en cualquier forma, bienes de quien no fuere su dueño o no tuviere derecho para disponer de ellos, así también en lo preceptuado en el numeral 18, donde se indica que es aplicable a quien, con datos



falsos u ocultando antecedentes que le son conocidos, celebrare dolosamente, contratos basados en dichos datos o antecedentes.

Acorde con ello, se le imputó también el delito de uso público de nombre supuesto, contemplado en el Artículo 337 del Código Penal, destacándose para el efecto que este delito es aplicable contra quien usare públicamente nombre supuesto, será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales. Si el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una condena o causar algún perjuicio al Estado o a un particular, además de la sanción señalada en el párrafo que antecede, se impondrá al responsable, prisión de uno a dos años.

Así mismo, el Ministerio Público hace énfasis en que de acuerdo con el Artículo 2 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada, estableciendo para el efecto que se considera grupo delictivo organizado u organización criminal, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actué concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos en la Ley Contra la Narcoactividad, Ley Contra el Lavado de Dinero, Ley de Migración, Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Código Penal, entre otros; mismos que se describen minuciosamente dentro de la ley en mención.

A raíz de esta consideración, el agente fiscal destaca que de acuerdo al contexto de los hechos y a la logística utilizada, considera que es consistente imputar el delito de asociación ilícita, mismo que se encuentra contemplado en el Artículo 4 de la Ley



Contra la Delincuencia Organizada, en virtud que se estima que existen motivos razonables suficientes para considerar que son tres o más personas quienes en contubernio se coludieron para defraudar a la entidad bancaria señalada con anterior, estimando para el efecto que no pudo haberlo hecho de forma individual, por consiguiente se estima a criterio del Ministerio Público, que se dicte el auto de procesamiento por este delito, debiéndose ligar al acusado por este delito.

Seguidamente, la defensa del acusado indica que hay documentación en los delitos de caso especial de estafa y uso público de nombre supuesto, que demuestra que en efecto el acusado cometió o incurrió en dichos delitos; sin embargo, en cuanto al tercer delito de asociación ilícita, estima la defensa que no es procedente imputar delito, pues de momento no existen indicios suficientes para ligarle por este delito, pues para ello, el Ministerio Público deberá efectuar o desarrollar la investigación correspondiente para determinar si finalmente existen elementos materiales para determinar si efectivamente existen vestigios para tipificar el delito de asociación ilícita.

Derivado de esta serie de elementos, el criterio de la juzgadora es que en efecto existen elementos concretos de concertación y logística para efectuar la defraudación a la entidad bancaria, de tal manera que piensa que en el presente caso si es procedente imputar el delito de asociación ilícita, básicamente porque considera que existen indicios suficientes para determinar que en función de que el acusado para poder gestionar tarjetas de crédito, utilizando en este proceso documentos alterados y que considera que para ello debió acudir al apoyo o soporte técnico y documental de otras



personas. En ese contexto, la juzgadora adiciona un cuarto delito, como lo es el uso ilegítimo de documento de identidad contemplado en el Artículo 338 del Código Penal.

El criterio valorativo de la juzgadora, es determinar que aparte de los delitos solicitados por el Ministerio Público, adiciona otro delito, destacando en cierto momento que el dicho ente investigador no tiene nada más que investigar, sino que debe solicitar las detenciones correspondientes de estas otras personas, pues es más que evidente la participación de las mismas, quienes figuran como colaboradores directos del sindicato y que inclusive no descartar la posibilidad de participación de personeros del propio banco, de tal manera que de acuerdo con la documentación y medios indiciarios presentados por el Ministerio Público, es procedente la imputación de este delito, a pesar de que únicamente se infiere en ese momento que posiblemente existe la participación de otras personas.

Derivado de esta serie de argumentos, resultó consistente manifestar que el Estado de Guatemala, es parte de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cuya finalidad es combatir en forma integral y multilateral la creciente amenaza de la delincuencia organizada. Guatemala promulgó el Decreto número 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada ha sido redactada y aprobada en total desafío de la garantía del Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde se hace acotación del principio de legalidad, que conforme a un Estado democrático de derecho, establece el derecho penal de acto y no el derecho penal de autor.



El tipo penal más controversial es el delito de Asociación ilícita, regulado en el Artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, el Defensor Público y/o Defensora Pública en su calidad de operador de justicia, ha observado que estas leyes penales especiales, han violentado los derechos fundamentales del acusado. Esta política criminal del Estado pretende reprimir al delincuente, aun cuando se deba que vulnerar sus más elementales derechos. Antes de entrar a analizar el referido delito se proporciona el concepto de delito, según la teoría general del delito, por considerarlo el más completo: es toda acción u omisión de carácter voluntaria típica, antijurídica y culpable, sancionada con una pena o una medida de seguridad y corrección.

Es a raíz de estos preceptos se estima que en cuanto a que esta figura delictiva, ha sido objeto de constantes controversias entre las propias autoridades judiciales y que se estima que su estudio servirá al lector, sea éste, profesional del derecho, estudiante de derecho o el propio Defensor Público y/o Defensora Pública. De igual manera es consistente señalar los aspectos vertidos en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud que dentro de la misma se establece el principio de legalidad sustantiva y contempla el denominado derecho penal de acto, cuando establece: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

Analizada la norma del Artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, al establecer la naturaleza y los alcances legales del tipo penal en mención, se vislumbra que dicho delito es contrario a la norma legal constitucional. Importante destacar que de acuerdo con preceptos doctrinarios, esta figura se configura en esencia con tres



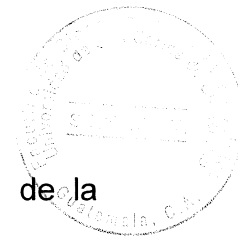


elementos, primeramente la acción de formar parte en una asociación o banda, un determinado número mínimo de personas y el propósito principal de todos y cada uno de sus miembros de delinquir.

Es por todos estos elementos que para consumir los delitos de conspiración y asociación ilícita, se estima que bastaría o sería suficiente con la conformación o integración de una asociación y dicha consumación se prolongaría hasta que la asociación se concluya, bien sea por disolución, por la detención de sus integrantes o que eventualmente se reduzca el número de sus integrantes a menos de tres, con lo cual se consideraría que no existirían medios probatorios para determinar este tipo de figura en el ordenamiento guatemalteco.

De esa cuenta, es necesario tomar en consideración que no basta con la simple reunión de individuos, en virtud que para que se considere asociación ilícita, es necesario además que concurren entre ellos una clara expresión de voluntad para quebrantar la ley ya sea mediante acción y omisión; a falta de tal manifestación de voluntad, es preciso que los integrantes del grupo actúen de forma tal que claramente se demuestra en la práctica, la existencia de tal voluntad, ya sea cometiendo diferentes o similares delitos conectados entre sí o dirigidos a un mismo fin, o inclusive repartiéndose funciones puramente delictivas dentro de la asociación.

Para los delitos tipificados como asociación ilícita, las diligencias de investigación en esencia tienen como propósito fundamental, el establecimiento o identificación de la o las personas a quienes presuntamente pueda atribuirse un hecho punible, pues solo



cabe formalizar la imputación y abrir el juicio oral si hay persona sindicada de la comisión de un evento antijurídico.

En función de estos elementos, se estima que el aspecto medular que se pretende plantear es un problema que recae en todos los sindicatos aprehendidos en delito flagrante en el país, a efecto que el órgano investigativo delimite la responsabilidad jurídica con relación al delito de asociación ilícita, ya que se da el caso que no existen los elementos del tipo penal para que se dé un encuadramiento legal sobre el mismo en una primera declaración, encontrando que muchos administradores de justicia difieren o cometen errores en fallos judiciales al ligar a proceso a sindicatos sin coincidir con los elementos legales necesarios para su tipificación en Guatemala.

Cuando se investiguen hechos delictivos y de acuerdo a los medios de investigación recabados, se establezca que los delitos de conspiración y asociación ilícita son producto del accionar de un grupo delictivo organizado, anteponiendo la presunción de inocencia del presunto culpable y garantizando con ello su derecho fundamental de defensa, exceptuando que existan ya de antemano, otros elementos como lo podría ser que se haya estado brindando seguimiento al acusado y a la estructura a través del método especial de interceptaciones telefónicas.

Sin embargo, inclusive cuando no haya método especial, en casos como los secuestros y la víctima es encontrada junto con sus victimarios luego de darle seguimiento con el canje o el pago por su liberación, sin eso es muy apresurado considerar que existen medios de convicción racionales y suficientes para ligar a proceso a una o varias

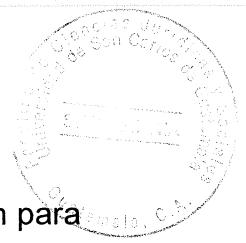


personas por el delito de asociación ilícita, y que el mismo Organismo Judicial como el ente investigador afecte de tal manera los derechos fundamentales del procesado, como lo es su derecho de defensa.

Es de esta manera como también en la sentencia 1611-2012 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 28 de febrero de 2013, resolvió improcedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por los procesados, tomando en consideración para el efecto que el delito de asociación ilícita solo se realiza si existe una estructura criminal permanente, por lo que el delito se consuma con la mera existencia de la asociación que integre tres o más personas y que tenga como objetivo cometer uno o más delitos de los contemplados en la ley. En tanto que el delito de conspiración tiene como supuesto, la mera concertación con otra u otras personas, con el fin de cometer uno o más delitos determinados, sin que sea necesario que exista una estructura permanente.

En concordancia con ello, en el presente caso, quedó probado por medio de declaraciones testimoniales: la denuncia anticipada sobre la planificación de un secuestro, que incluía tiempos, modos y formas de cómo se realizaría, lo que se confirma al realizar la policía un operativo para prevenirlo y en el cual, se captura a los sindicados en compañía de personas fuertemente armadas, esperando a la víctima frente a una sede de alcohólicos anónimos, lugar al cual ella acudía diariamente, con lo que se configura el delito de conspiración.

Todo esto surge a partir de que el tribunal sexto de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, en su sentencia de fecha nueve de septiembre del año 2011,



concluyó que los autores eran plenamente responsables del delito de conspiración para el plagio o secuestro, imponiéndoles a cada uno la pena de 25 años de prisión incommutables, siendo el caso que la clasificación jurídica de los hechos acreditados, se fundamentó en las declaraciones testimoniales de uno de los partícipes, principalmente en cuanto a que sus declaraciones fueron espontáneas, claras, circunstanciadas y convincentes, en cuanto a que los imputados, en la vivienda de uno de ellos, llegaron al acuerdo de ejecutar el secuestro de la víctima.

Dichas personas narraron de forma coherente y cronológica, lo sucedido entre esas fechas, y por lo tanto tenían conocimiento de la hora y la fecha en que se llevaría a cabo el secuestro. La conspiración para secuestrar a la víctima, se materializó cuando los acusados fueron aprehendidos a bordo de dos vehículos, con sendas armas de fuego, en el lugar al que la señora elegida, asistía diariamente, lo cual se acreditó con las declaraciones de los agentes captores.

De esta manera se rechazó el recurso de apelación especial interpuesto por los acusados por motivo de fondo, con fundamento en el Artículo 419 numeral uno del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, aduciendo en dicho recurso que se aplicaba erróneamente el Artículo 4 del Decreto Número 51-92, Ley Contra la Delincuencia Organizada, pues argumentaban que según los medios de prueba diligenciados en el debate, sus acciones debieron subsumirse en el delito de asociación ilícita, toda vez que concurrieron los elementos y circunstancias propias de su tipificación, en tal sentido indicaron que el delito de conspiración vulnera preceptos constitucionales, al constituir un tipo penal que no



subsiste sin la comisión de otro delito que puede o no realizarse, sin describir la conducta abiertamente prohibida.

Acorde con este, dentro del recurso de casación, el día de la vista los casacionistas reemplazaron sus alegatos de forma escrita, reiterando los conceptos y peticiones vertidos en el memorial de interposición, en tal sentido se llegó a considerar que el agravio central de los casacionistas es que los hechos acreditados por el sentenciante no se subsumen en el delito de conspiración para plagio o secuestro y que en todo caso debieron calificarse como asociación ilícita, toda vez que concurren todos los elementos de su tipificación.

Por tratarse de un motivo de fondo, el análisis que corresponde debe versar sobre la correcta o incorrecta aplicación de la norma sustantiva en los hechos probados, por lo que el referente básico que se tiene para decidir, es la plataforma fáctica acreditada por el sentenciante. En ese sentido, luego del análisis integral de la sentencia del tribunal del juicio, así como la de apelación especial, y el agravio denunciado por los casacionistas, la Cámara Penal determina que, al no acoger el recurso de apelación especial y consecuentemente confirmar el fallo condenatorio, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado.

En efecto, los hechos acreditados se subsumen en el delito de conspiración para plagio o secuestro, según las disposiciones del Artículo 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, al haberse acreditado mediante las declaraciones testimoniales de dos de los participantes en el evento delictivo que del 31 de mayo al 17 de junio del 2010, los



sindicados se concertaron para secuestrar a la víctima; dichos relatos desarrollaron aspectos específicos de la concertación y planificación del hecho delictivo que se llevaría a cabo, incluyendo entre otros: el día, la hora y lugar exacto del secuestro, la actividad comercial de la víctima elegida y hasta el monto aproximado que exigirían por el rescate.

Aunado a lo anterior, la conspiración quedó materializada y demostrada, con el hecho de que, el día, hora y lugar señalado por las testigos para la ejecución del secuestro, los sindicados fueron aprehendidos en compañía de personas fuertemente armadas, cuando a bordo de dos vehículos, esperaban en las afueras del lugar en donde debía encontrarse la víctima. Lo declarado por dos de los participantes en el ilícito penal., se reforzó con el relato de la propia víctima, quien indicó que, por padecer de alcoholismo, todas las noches acude al grupo central de Alcohólicos Anónimos, lugar frente al cual los acusados fueron aprehendidos, lo que denota que, en efecto, se encontraban ese día, a esa hora, y en ese lugar para cometer el ilícito, tal y como había sido denunciado.

#### **4.2. Elementos que el juzgador valora al momento de determinar el tipo penal**

En cuanto al argumento de los casacionistas relativo a que los hechos acreditados encuadran en el delito de asociación ilícita, Cámara Penal estima que en efecto, del contenido de los medios de prueba positivamente valorados, se desprenden hechos acreditados que, además de la conspiración para plagio o secuestro, también encuadran en la asociación para delinquir. Este dato es relevante, porque, el delito de asociación ilícita se realiza normalmente cuando existen estructuras delictivas

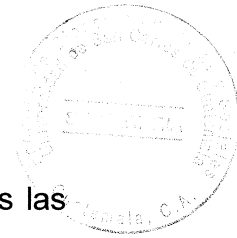


permanentes, y el de conspiración, con la mera concertación para cometer uno o más delitos. Si no se condena por ambos delitos, es porque el desvalor de la acción de uno, se consume en el desvalor de acción del delito más grave, pues en rigor lo que se da es un concurso de normas, no de delitos.

En base a tales consideraciones, el tribunal de casación concluyó que al confirmar la sentencia del acusado, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado, de tal forma que el recurso de casación objeto de estudio deviene improcedente, y así se declaró en la parte resolutive del presente fallo.

Con lo expuesto con anterioridad, queda demostrado que efectivamente se produce una notable contradicción para estimar la procedencia de uno u otro delito, pues resultan incongruentes o inconsistentes muchos de los argumentos para determinar que efectivamente es aplicable uno de estos delitos, interviniendo en este aspecto, muchas circunstancias para considerar la concurrencia de alguno de los presupuestos que caracterizan a cada uno de estos tipos penales.

En ese orden de ideas, se requiere tomar muy en cuenta que la función investigadora se encuentra a cargo del Ministerio Público, quien exceptuando algunos casos de determinada urgencia o flagrancia, no dispone de facultades para acordar medidas limitativas hacia los derechos fundamentales, en ese contexto, el ente investigador tiene atribuciones que por mandato constitucional, específicamente de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le permiten a dicho ente, investigar determinados delitos. Este aspecto



requiere determinados conocimientos criminalísticos y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra alguien en particular.

El Estado de Guatemala a través de los órganos administradores de justicia desvirtúa el espíritu de la ley en materia de combate a la delincuencia organizada particularmente a los aspectos normativos preceptuados en el Convenio de Palermo, en virtud que el tipo penal de asociación ilícita en delitos flagrantes no es posible determinarla durante la primera declaración, vulnerando de esta manera, los principios y garantías constitucionales de las personas.

En esta consideración se genera porque previo a las circunstancias que acaecen en los hechos flagrantes que son puestos en conocimiento del órgano jurisdiccional se deberían analizar y poseer los elementos necesarios para el encuadramiento del tipo penal, teniendo como elementos subjetivos o indicios de presunción de una actividad criminal eminentemente organizada para delinquir, circunstancia que no sucede así en las actuaciones del órgano investigativo y jurisdiccional, en virtud que su interpretación es apresurada y consiguientemente muy subjetiva, desvirtuando el espíritu normativo de la ley nacional e internacional.

Sobre estos preceptos en concreto, se requiere que el juzgador considere que para consumarse la asociación ilícita, no se requiere que alguno de los integrantes lleve a cabo o realice exacciones intimidatorias, lavado de activos, asesinatos, trasiego o





comercialización de droga, entre otros; de esta manera tampoco debe estimarse consumado el delito con el simple hecho de integrar o pertenecer a la asociación ilícita, es decir un delito de mera actividad y de permanencia; siendo necesario que el número mínimo de integrantes está dado por la ley.

En función de estos preceptos, se requiere de un mínimo de tres personas, pero si es fundamental que las mismas se encuentren en el goce de sus facultades volitivas y que no se encuentren dentro de las causas de inimputabilidad reguladas y así otros aspectos considerativos que son sumamente difícil de identificar o determinar en la primera declaración, por consiguiente que existe una cierta vulneración del derecho de defensa y presunción de inocencia por parte de los órganos jurisdiccionales y del ente investigador, en los aspectos considerativos para efectuar la imputación del delito de asociación ilícita en hechos flagrantes.

#### **4.3. Efectos negativos para los imputados**

El conflicto normativo entre los tipos penales de conspiración y asociación ilícita, en definitiva se estima que produce notables efectos en los sujetos activos imputados por este delito, particularmente porque al no concurrirse los supuestos necesarios para su determinación, se considera la abierta vulneración de derechos fundamentales como el de presunción de inocencia y del debido proceso, puesto que de la contradicción que se suscita para su procedencia, se generan abiertas inconsistencias que en definitiva tiene efectos negativos sobre los sindicados de la comisión de uno u otro de estos delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada.



A raíz de estas consideraciones, las garantías constitucionales son acciones que tienen por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. Las acciones de garantías proceden en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales. Dentro de esta gama de aspectos, es importante resaltar que son improcedentes las acciones de garantías, en caso de haber cesado la violación o la amenaza de violación de un derecho constitucional, o si la violación se ha convertido en irreparable, de igual manera es importante señalar que tampoco pueden exponerse en contra de resolución judicial que presente un procedimiento plenamente establecido en la legislación nacional.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la jerarquía de las leyes, en defensa del mantenimiento del orden constitucional, establecen que con el fin de proteger el Estado de Derecho y la preeminencia constitucional, existe una serie de preceptos regulatorios encaminados a la defensa de estos principios; un ejemplo claro de ello es que en el Título VI de la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentran reguladas la serie de garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, en tal sentido dentro de tales garantías están comprendidos el amparo, la exhibición personal, la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos y la inconstitucionalidad de leyes de carácter general.

El Estado asume como función esencial la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad, y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse igualitaria, equitativa y progresivamente, dentro de un orden de libertad



individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos los ciudadanos que integran la población guatemalteca.

La razón de ser de las garantías constitucionales deriva de la necesidad de los efectos de la convivencia, en tal sentido, así como el delito puede entenderse como una agresión o desbordes autoritarios del poder estatal, o lo que es igual, equiparar la desigual contienda entre poder orgánicamente estructurado, que respetar la dignidad del ser humano integrante de la sociedad jurídicamente organizada, derechos y garantías establecidas en la propia Constitución Política deben ser firmemente respetados en forma prioritaria.

Luego de efectuar el análisis minucioso de estas garantías, se arriba a la conclusión de que las mismas se encuentran plenamente establecidas dentro del espíritu normativo de la legislación constitucional, entendiéndose que es solo cuestión de aplicarlas, pero es precisamente en torno a estos preceptos que surge la disyuntiva por la ausencia de su observancia o bien porque se parcializa su aplicación, generando todo tipo de divergencias en cuanto a estos principios en el país.

Este aspecto adquiere especial trascendencia sobre todo ante los órganos jurisdiccionales, pues es ante los cuales se debe dirimir la observancia o procedencia de los delitos de conspiración y asociación ilícita y es precisamente estos factores en cuanto a la contradicción que se produce en su interpretación que se requiere hacer énfasis en la procedencia o no de uno u otro tipo penal.



#### **4.4. Antinomia en la asociación ilícita y la conspiración**

En el ámbito penal guatemalteco, se han presentado diversas posturas u opiniones encontradas en cuanto a la contradicción jurídica, misma que también es conocida como antinomia entre ambas figuras delictivas dentro de esta ley especial vigente dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, puesto que existe un denominador común en ambos y es lo relativo a la concertación, cuyos sinónimos son el convenio, pacto, acuerdo o trato, que aplicado en ambos delitos se estima que son susceptibles de localizar en ambos, esto quiere que decir que la ocurrencia de estos obedece al mismo factor generador, circunstancia que no los vuelve independientes sino más bien mutuamente excluyentes, derivando en lo que se conoce como antinomia jurídica, aspecto que conlleva a que la tipificación de uno debe restringir la existencia del otro.

En ese contexto, resultó de utilidad efectuar el abordaje de los factores generadores de la antinomia en mención, a efecto de determinar el grado de incidencia que tiene para el ente investigador como para las judicaturas correspondientes y el punto de vista de los abogados litigantes, quienes en conjunto han planteado diversas conjeturas sobre la simultaneidad de ambas figuras y que en cierta forma genera inconvenientes procesales, resultado en gran medida, afectado el sujeto activo del delito en el país.

La figura de la asociación ilícita, ha sido objeto de constantes controversias entre autoridades judiciales básicamente porque en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el principio de legalidad sustantiva y contempla el denominado derecho penal de acto, cuando establece: "No son punibles

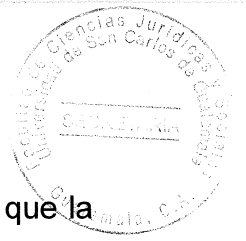


las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”. De esa cuenta, la Ley contra la Delincuencia Organizada, al establecer la naturaleza y alcances legales de este tipo penal, proyecta que el mismo es contrario a la norma constitucional, pues dicha conducta se configura en esencia con tres elementos, la acción de formar parte en una asociación, un número mínimo de personas y el propósito principal de todos y cada uno de sus miembros de delinquir.

Fue de esta forma como en el trabajo de tesis, resultó de suma utilidad efectuar el análisis minucioso de los delitos de conspiración y la asociación ilícita contenida en los Artículos 3 y 4 del Decreto 21-2006, Ley Contra la Delincuencia Organizada, a fin de establecer la antinomia jurídica en estos.

La doctrina resalta que el delito de asociación ilícita se comete por un grupo de personas que se organiza para cometer un delito o bien aquel que una vez organizado se dedica a esos fines delictivos. En ese contexto, el Artículo 3 del mismo cuerpo legal, regula el delito de conspiración y para el efecto indica que lo comete quien se concierte con otra u otras personas con el fin de cometer uno o más delitos de los contemplados en dicha ley; determinándose un denominador común en ambos delitos, siendo el concierto de los sujetos para delinquir, circunstancia que puede inducir a error al juzgador, toda vez que este término es sinónimo de convenio, pacto, acuerdo o trato, mismos que son susceptibles de localizar en ambas figuras delictivas.

De esta manera se identificó que ambas figuras tienen el mismo factor generador, circunstancia que no los hace independientes sino más bien mutuamente excluyentes,

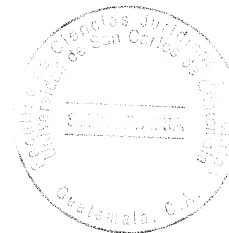


derivando en lo que se conoce como antinomia jurídica, aspecto que conlleva a que la tipificación de uno debe restringir la existencia del otro, en consecuencia es menester efectuar el análisis de los factores de diferenciación que generan dicho antinomia a partir de la vigencia de la ley en el año 2006 y dentro del ámbito territorial de la República de Guatemala, en virtud que dicha ley tiene ese alcance.

En la teoría general del derecho existe acuerdo en relación a que se presenta una antinomia o contradicción normativa, siempre que a un mismo supuesto de hecho le sean aplicables dos o más normas que establezcan consecuencias jurídicas distintas e incompatibles para ese mismo caso. Doctrinariamente existen diversas teorías para dilucidar los tipos de antinomias que pueden surgir dentro los ordenamientos jurídicos.

Fue a raíz de estas consideraciones que se han suscitado diversos puntos de vista que tienden a identificar los elementos reales y materiales de los tipos penales de asociación ilícita y conspiración en la legislación guatemalteca pues, aunque el elemento personal de ambos es la organización de grupos de personas que tiene como fin el delinquir, los mismos se tienen diferencias que son necesarias establecerse a hora de su tipificación y juzgamiento.

Ambas figuras delictivas tienen como elemento particular, que una persona se concierte con otra u otras con el objeto de cometer uno o más delitos, pero a la comisión de estos delitos se les aplica una pena diferente, es decir que se presenta una situación en que dos normas que pertenecen a un mismo ordenamiento y tienen un mismo ámbito de validez imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas.

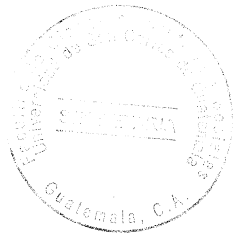


## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

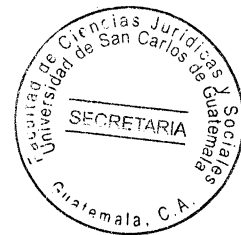
La política criminal del Estado guatemalteco, pareciera que está más enfocada en reprimir al delincuente, aun cuando se deba que vulnerar sus más elementales derechos, contraviniendo lo preceptuado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece el principio de legalidad sustantiva y contempla el denominado derecho penal de acto, cuando establece: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

En tal sentido, al efectuar el análisis de la norma contenida en los Artículos 3 y 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, al establecer la naturaleza y los alcances legales de los tipos penales de conspiración y asociación ilícita, se vislumbra que ambos delitos resultan contrarios a la norma legal constitucional, en virtud que ambos delitos se configuran en esencia con tres elementos, primeramente la acción de formar parte en una asociación o banda, un determinado número mínimo de personas y el propósito principal de todos y cada uno de sus miembros de delinquir.

A raíz de esta consideración, la Corte Suprema de Justicia, en conjunto con el Congreso de la República de Guatemala, deben unificar criterios jurídicos y doctrinarios encaminados a replantear el espíritu normativos de los Artículos en mención, a fin de dirimir la contradicción normativa contenida en las mismas y que haga que cada delito tengan carácter independiente, circunstancia que brindará seguridad y certeza jurídica, principalmente a los sujetos procesales, como al ente investigador y por consiguiente a los órganos jurisdiccionales en el juzgamiento por uno u otro tipo penal.







## BIBLIOGRAFÍA

- ANTÓN ONECA, José. **Derecho penal. Parte general.** Madrid, España: Ed. Akal, 1986.
- BAEZ MENDOZA, Emma. **Delincuencia organizada transnacional; monstruo de mil cabezas.** Revista Mexicana de justicia. México D.F. (s.Ed.), 1993.
- BONDARENKO PISEMSKAYA, Natalia. **El concepto de teoría: de las teorías intradisciplinarias a las transdisciplinarias.** Revista de teoría y didáctica de las ciencias sociales. Universidad de los Andes. Mérida, Venezuela, (s.Ed.), 2009.
- CORDINI, Nicolás Santiago. **Delitos de organización: Los modelos de conspiración y asociación criminal en el derecho interno y en el derecho internacional.** Santa Fe, Argentina. Universidad del Litoral, 2017.
- CÓRDOBA RODA, J. **Comentarios del Código Penal de España.** Malaga, España. Ed. Ariel. 1973.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción a la lógica jurídica.** México. D.F., Ed. Fondo de Cultura Económica, 1981.
- GUERRA DUARTE, Lilian Karina. **Análisis jurídico de las incongruencias de los delitos de asociación y conspiración regulados en el Código Penal y la Ley Contra la Delincuencia Organizada.** Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: (s.Ed.), 2007.
- <https://psicologiaymente.com/tags/teoria> (Consultado: 01 de agosto de 2019).
- <https://www.ecured.cu/Teor%C3%ADa> (Consultado: 01 de agosto de 2019).
- <http://www.filosofia.org/enc/ros/antinomi.htm> (Consultado: 02 de agosto de 2019).
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/cnt/cnt22.pdf>. (Consultado: 05 de agosto de 2019).
- [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/tecni\\_invest\\_delit/21-54.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tecni_invest_delit/21-54.pdf) (Consultado: 20 de agosto de 2019).
- <http://www.bidi.uson.mx/> (Consultado: 20 de agosto de 2019).
- <https://deconceptos.com/ciencias-sociales/conspiracion> (Consultado: 25 de agosto de 2019).
- <https://www.iberley.es/temas/actos-preparatorios-punibles-llamado-iter-criminis-48051> (Consultado: 28 de agosto de 2019).



ITURRALDE SESMA, Victoria. **Una aproximación al tema de las antinomias normativas: problema relativos a la identificación de las mismas.** Madrid, España. (s.Ed.). 1987.

MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Arán. **Derecho penal. Parte general.** Barcelona, España. Ed. Lo Blanch, 2000.

ORDOÑEZ, REGIL. **El delito de Asociación Ilícita regulado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada y el Principio de: El Pensamiento no delinque.** Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: (s.Ed.), 2013.

ORTEGA Y GASSET, José Tripico. **Las agrupaciones delictivas.** 9ª. ed. Madrid, España: Ed. Bosch, 1984.

PAZOS, María Inés. **Contradicciones normativas y jerarquía de normas. Seminario de Filosofía del derecho de la Universidad de Alicante.** Alicante, España. Ed. Centro de Estudios Constitucionales, 1995.

PRIETO SANCHÍS, Luis. **Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación.** Castilla, España: (s.Ed.), 2002.

REATEGUI SÁNCHEZ, James. **Derecho penal. Parte general.** 1ª. ed. Gaceta jurídica. Lima, Perú: (s. Ed.), 2009.

RIVERA CLAVERÍA, Julio. **El crimen organizado.** Instituto de Estudios en Seguridad. Guatemala: (s.Ed.), 2011.

ROXIN, Claus. **Autoría y dominio del hecho en derecho penal.** 7ª. Ed. Madrid, España: Ed. Marcial Pons, 2000.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, 1986.

**Código Penal.** Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.



**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

**Ley De la Policía Nacional Civil.** Decreto Número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

**Ley Contra la Delincuencia Organizada.** Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.